

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR EN LOS
ACCIDENTES “IN ITINERE” Y SU APLICACIÓN EN LA
LEGISLACIÓN PERUANA**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE

ABOGADO

AUTOR

VICTOR JESUS ALDHAIR BUSTIOS SANCHEZ

ASESOR

ABOG. IGOR EDUARDO ZAPATA VELEZ

Chiclayo, 2019

RESUMEN

Los accidentes de trabajo, en general, son eventos que se presentan en una actividad laboral de manera repentina y que generan el riesgo de sufrir lesiones o algún daño material.

Un elevado porcentaje de los accidentes laborales son *in itinere*, es decir, aquellos que ocurren entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo y viceversa, siempre y cuando el damnificado no haya alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. Las causas del accidente *in itinere* pueden ser humanas, vinculadas al comportamiento en la vía pública, tanto propio, como de terceros, donde intervienen factores como negligencia, imprudencia, cansancio, entre otros.

En el Perú, no existe un concepto que la doctrina haya establecido respecto a este tipo de accidentes y mucho menos, el ordenamiento laboral se ha pronunciado al respecto reconociendo a la figura y dándole validez, es así que tomando como base la doctrina del derecho comparado, un accidente de trabajo *in itinere* es aquel que sufre el trabajador al ir o al volver del trabajo, para ello concurren varios elementos, lugar de trabajo, domicilio del trabajador y su conexión a través del trayecto. Para calificar al accidente como *in itinere* se necesita de los siguientes requisitos: que concurra en el trayecto de ida o vuelta al trabajo, el desplazamiento tiene que tener como punto de partida la llegada al lugar de trabajo, es decir, el desplazamiento tiene como principal motivo el trabajo. El domicilio del trabajador ha de ser el domicilio habitual, no solo legal, sino que abarca también al domicilio real y habitual. Es decir, el lugar de residencia y de estancia o de estancia distinto a la residencia principal del trabajador. El trayecto utilizado debe ser el adecuado o el habitual para ir o volver del trabajo, también que el medio de transporte utilizado sea el adecuado para realizar ese desplazamiento; y que en el camino de ida y vuelta al trabajo no sucedan interrupciones temporales o desviaciones significativas que rompan ese nexo causal entre el trabajo y la lesión.

Teniendo en claro esto, el motivo fundamental que impulsa este proyecto de investigación con miras a materializarse en un proyecto de ley que dé vida y reconozca la figura *in itinere* en nuestra legislación laboral es la desprotección que tiene el corazón del derecho laboral, el trabajador. Puesto que, al concurrir

los supuestos de accidentes laborales ordinarios en los que las aseguradoras que cubren acontecimientos de este tipo en favor de los trabajadores desconocen las circunstancias en que se configure un accidente con las mencionadas características que le dan la calidad de *in itinere*. Por lo tanto, en el Perú un trabajador que sufra un accidente de trabajo *in itinere* no tiene a cabalidad, protección, generándose una fuerte carencia que nos aleja de optimizar la seguridad social en el país, por lo que países como España y sin ir muy lejos, Argentina en Sudamérica, ya cuentan con doctrina y jurisprudencia en la materia que protege a sus trabajadores en dichas situaciones. Siendo así necesario insertar dicha figura y lograr su reconocimiento y regulación en nuestro ordenamiento a favor de la seguridad social del trabajador.

PALABRAS CLAVE: Accidente de trabajo, actividad laboral, empleador, trabajador, domicilio, trayecto, desplazamiento.

ABSTRACT

Occupational accidents, in general, are events that occur suddenly in a work activity and that generate the risk of injury or material damage.

A high percentage of occupational accidents are in itinere, that is, those that occur between the worker's domicile and the workplace and vice versa, as long as the victim has not altered said path for reasons beyond work. The causes of the accident in itinere can be human, linked to behavior on public roads, both own and third parties, where factors such as negligence, recklessness, fatigue, among others.

In Peru, there is no concept that the doctrine has established regarding these types of accidents and much less, the labor order has pronounced in this regard recognizing the figure and giving it validity, so it is based on the doctrine of comparative law , an accident of work in itinere is one that the worker suffers when going or returning from work, for this purpose several elements, place of work, address of the worker and its connection along the way. In order to qualify the accident as in itinere, the following requirements are required: to attend the journey to or from work, the trip must have as its starting point the arrival at the workplace, that is, the displacement has as its main I motivate the work. The domicile of the worker must be the habitual domicile, not only legal, but also covers the real and habitual domicile. That is, the place of residence and of residence or of residence other than the principal residence of the worker. The route used must be adequate or usual to get to or from work, also that the means of transport used is adequate to make that trip; and that on the way to and from work there are no temporary interruptions or significant deviations that break that causal link between work and injury.

Having this in mind, the fundamental reason behind this research project with a view to materializing in a bill that gives life and recognizes the figure in itinere in our labor legislation is the lack of protection at the heart of labor law, the worker. Since, in the cases of ordinary occupational accidents in which the insurers that cover events of this type in favor of the workers do not know the circumstances in which an accident is configured with the aforementioned characteristics that give it the quality of in itinere. Therefore, in Peru a worker who suffers an accident in work in itinere does not have full protection, generating a strong lack

that keeps us from optimizing social security in the country, so that countries like Spain and without going very far away, Argentina in South America, already have doctrine and jurisprudence in the matter that protects its workers in such situations. Thus, it is necessary to insert said figure and achieve its recognition and regulation in our system in favor of the social security of the worker.

Keywords: Work accident, work activity, employer, worker, home, path, travel.

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT.....	4
CAPÍTULO I: LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO	9
1.1. ANTECEDENTES.....	9
1.1.1. Antecedentes Históricos	9
1.2. ASPECTOS DOCTRINARIOS.....	10
1.2.1. Definición de accidentes de trabajo en la doctrina.....	10
1.2.2. Otros accidentes del trabajo:	12
1.2.3. Causas de los accidentes.....	12
1.2.4. Tipos de accidente.....	13
1.2.4.1. Instantaneidad y violencia de la acusa externa.....	14
1.2.4.2. Lesión al cuerpo.....	15
1.3. Legislación Extranjera.....	15
1.3.1. Perú.....	15
1.3.2. España	16
1.3.3. Colombia	18
1.3.4. Venezuela.....	18
1.3.5. México	19
1.3.6. Unión Europea.....	20
1.3.7. Argentina	20
1.3.8. Nicaragua	20
CAPÍTULO II: LOS ACCIDENTES IN ITINERE LEGISLACIÓN COMPARADA Y BÚSQUEDA DE UNA INSERCIÓN A LA LEGISLACIÓN PERUANA	23
2.1. Definición y aspectos generales de los accidentes in itinere.....	26
2.2. Jurisprudencia internacional referente a los accidentes in itinere.....	44
2.2.1. El Caso Argentino.....	44

CAPÍTULO III: PROPUESTA LEGISLATIVA PARA INCORPORAR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO IN ITINERE AL ORDENAMIENTO PERUANO 47

3.1. Los accidentes de trabajo In Itinere: Una figura necesaria..... 55

3.2. Los accidentes *in itinere*: Una luz al final del túnel para el legislador peruano..... 65

CONCLUSIONES 71

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 73

CAPÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO

1.1. ANTECEDENTES

1.1.1. Antecedentes Históricos

Es distinto el régimen jurídico de protección que dispensa el Sistema de la Seguridad Social a un simple accidente de tráfico que a un accidente de tráfico que tenga lugar yendo o regresando del trabajo, siendo más favorable el régimen de éste segundo (cuantía de las prestaciones económicas más elevada, no exigencia de períodos de carencia previa, principio de automaticidad de las prestaciones, etc.). Ello provoca que los accidentes ordinarios o comunes traten de presentarse por quienes los sufren como laborales, con lo que aumenta el número de litigios en la materia, siendo éste uno de los motivos de que los Tribunales de Justicia hayan sido y continúen siendo los que, a través de una vasta casuística, hayan delimitado el alcance del concepto acuñado como “accidente de trabajo in itinere”¹.

La primera constancia jurisprudencial en materia de accidentes de trabajo in itinere data de 11 de julio de 1908, fecha en la que el Tribunal Supremo dictó una sentencia en la que declaró como accidente de trabajo el ocurrido a un trabajador (con resultado de muerte) durante la travesía en barco que le llevaba desde su localidad de residencia al barco en el que tenía que prestar sus servicios laborales, cuando el barco del traslado fue abordado por otro barco.

¹ BARAONA, GONZÁLEZ, Jorge. “*La culpa de la víctima en los accidentes del trabajo: Dogmática y jurisprudencia chilena*”. Responsabilidad civil del empresario por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Tendencias actuales. Cuadernos de extensión jurídica universidad de los andes. (20). 2011, p. 33.

La autoría de la expresión mixta de castellano y latín que denomina a este supuesto de ampliación de accidente de trabajo se otorga también al Tribunal Supremo. En concreto a su Sentencia de 1 de julio de 1954. No fue hasta 1966 cuando, por primera vez, el legislador introdujo el concepto en la normativa de Seguridad Social (Texto articulado de la Ley General de la Seguridad Social de 1966)².

La regulación actual de los accidentes de tráfico acaecidos cuando un trabajador se dirige al trabajo o regresa del mismo sigue siendo parca. En concreto, el artículo 115.2.a) del texto vigente de la Ley General de la Seguridad Social de 1994 (LGSS) define los “accidentes de trabajo in itinere” del siguiente modo: “Tendrán la consideración de accidentes de trabajo: a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo³”.

Ante la inexistente (inicialmente) o parca (posteriormente y hasta la actualidad) delimitación normativa del accidente de trabajo in itinere, la jurisprudencia de los tribunales fue la configuradora del concepto, y fue y continúa siendo la que ha modelado el concepto y los elementos y requisitos que deben concurrir para que pueda afirmarse su existencia. No todo accidente acaecido durante el trayecto al trabajo o de regreso será calificado necesariamente como accidente de trabajo in itinere. Únicamente merecerá tal consideración aquél que reúna los elementos y requisitos⁴.

1.2. ASPECTOS DOCTRINARIOS

1.2.1. Definición de accidentes de trabajo en la doctrina

El accidente del trabajo constituye la base del estudio de la Seguridad Industrial, y lo enfoca desde el punto de vista preventivo, estudiando sus

² VERDUGO, LUCÍA. *Responsabilidad del empleador en los Accidentes del Trabajo o Enfermedades Profesionales*. En: FLORES, N. “Responsabilidad del empleador en el derecho laboral chileno.” Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile. 2005. p. 31.

³ SIERRA, HERRERO, Alfredo. *“La responsabilidad del empleador por enfermedades profesionales de sus trabajadores. Enfoque jurisprudencial”*. Responsabilidad civil del empresario por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Tendencias actuales. Cuadernos de extensión jurídica universidad de los andes. (20). 2011. p. 66.

⁴ ROMERO MONTES F. *La Competencia Y Los Riesgos Laborales* [Internet]. Pj.gob.pe. 2014 [ubicado el 2.X 2016]. Obtenido en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2923dc0046d48a0da955a944013c2be7/8.+La+competencia+y+los+riesgos+laborales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2923dc0046d48a0da955a944013c2be7>.

causas (por qué ocurren), sus fuentes (actividades comprometidas en el accidente), sus agentes (medios de trabajo participantes), su tipo (como se producen o se desarrollan los hechos), todo ello con el fin de desarrollar la prevención⁵.

El accidente de trabajo consiste en todo suceso repentino que produzca en el trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional, una invalidez o la muerte. *“Aquel debe haber ocurrido en el lugar de trabajo o fuera de él, pero con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador; o que se produzca durante la ejecución de órdenes del empleador bajo su autoridad, aun cuando suceda fuera del lugar de trabajo”*⁶. Un accidente puede definirse además como el resultado de una cadena de acontecimientos en la que algo ha funcionado mal y no ha llegado a buen término. Se ha demostrado que la intervención humana puede evitar que se produzcan las lesiones y los daños a que conduciría esa cadena de sucesos. Ahora bien, si tenemos en cuenta la intervención humana, podemos concluir que hay muchas más cadenas de acontecimientos potencialmente peligrosas de las que llegan realmente a producir lesiones. Ha de tenerse esto en cuenta al evaluar en toda su extensión los riesgos existentes en los lugares de trabajo. La asunción de que los acontecimientos que acaban produciendo lesiones se deben a ciertos factores existentes en los lugares de trabajo, lleva a concluir que la magnitud del problema debe determinarse en función de la existencia y frecuencia de tales factores. En el caso de los accidentes de trabajo, la magnitud del problema puede estimarse retrocediendo en el tiempo y comparando el número de accidentes (tasa de incidencia) con su gravedad (jornadas de trabajo perdidas). Sin embargo, si se pretende realizar un cálculo prospectivo, habrá que evaluar la presencia de factores de riesgo en el lugar de trabajo, es decir, de aquéllos que puedan dar lugar a accidentes⁷.

⁵ ALONSO OLEA, Manuel. *“Instituciones de Seguridad Social”*. 17ª ed. Madrid, España. Editorial Civitas. 2000. p. 58.

⁶ ALARCÓN SALAS, Magaly; ALDONATE PINTO, Grecia; CADILLO ÁNGELES, Carlos y otros. *Manual de Reclamos y Procedimientos Laborales*, Lima, Editoriales El Búho. 2015. p. 159.

⁷ BUSNELLI, Francesco Donato el al., *Responsabilidad civil contemporánea*, Ara/ lus et Veritas, Lima, 2009, p. 157.

Dentro de ellos podemos distinguir claramente:

- a. Accidente del trabajo: Toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.
- b. Accidentes de trayecto: son los ocurridos en el trayecto directo entre la habitación y el lugar de trabajo y viceversa.

1.2.2. Otros accidentes del trabajo

Los sufridos por dirigentes sindicales a causa o con ocasión de su cometido gremial.

- a. El experimentado por el trabajador enviado al extranjero en casos de sismos o catástrofes.
- b. El experimentado por el trabajador enviado a cursos de capacitación ocupacional.

Se excluyen los accidentes producidos por fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo o los producidos intencionalmente por la víctima⁸.

Procedimiento legal en caso de accidente del trabajo: El empleador deberá denunciar el accidente inmediatamente de producido o dentro de las 24 horas siguientes. También podrá denunciarlo el trabajador accidentado o cualquier persona que haya tomado conocimiento de este hecho.

1.2.3. Causas de los accidentes

Los accidentes no son casuales, sino que se causan. Las causas de los accidentes son definidas como las diferentes condiciones o circunstancias materiales o humanas, es posible deducir una primera clasificación dependiendo del origen de las mismas, es decir, causas humanas y causas técnicas, a las que también se les denomina "factor humano" y "factor técnico".

- a. Factor Técnico: Comprende el conjunto de circunstancias o condiciones materiales que pueden ser origen de accidente. Se les denomina también condiciones materiales o condiciones inseguras.

⁸ PLA RODRÍGUEZ, Américo. *“Los principios del Derecho del trabajo”*, Segunda Edición, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 25.

b. Factor Humano: Comprende el conjunto de todas actuaciones humanas que pueden ser origen de accidente. Se les denomina también actos peligrosos o prácticas inseguras.

Pudiendo establecer a su vez dentro de cada uno de estos dos tipos de causas una nueva clasificación:

- a. Causas de accidentes y causas de lesión.
- b. Causas básicas o principales y causas secundarias o desencadenantes.
- c. Causas inmediatas y causas remotas.

A pesar de la importancia del factor humano, para lograr una seguridad eficaz es más importante actuar sobre el factor técnico⁹. Este último planteamiento es el que mejores resultados aporta a la seguridad:

- a. La actuación y control sobre el factor técnico es más eficaz, ya que la conducta humana no siempre resulta previsible.
- b. La actuación sobre el factor técnico permite obtener resultados a corto plazo.
- c. La actuación sobre el factor técnico en una actuación ideal, permite el olvido del factor humano.

No obstante, en la actualidad, el factor humano está volviendo a ser considerado como un factor prioritario en toda política preventiva en el campo laboral.

1.2.4. Tipos de accidente

Los accidentes pueden ser clasificados en función de determinados factores característicos:

- a. Gravedad de la lesión: Este parámetro responde a criterios médicos, caracteriza las consecuencias que ha tenido el accidente para el trabajador o trabajadores que lo han sufrido. Por ejemplo; leves, graves y mortales.

⁹ HUANCAHUARI FLORES, Simeón. "Prevención e indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales". Editora y Librería Jurídico Grijley E.I.R.L. 2011, p. 177.

b. Forma del accidente: Este aspecto se refiere a la manera en que se produjo el accidente, es decir, en cómo entró en contacto el agente que provocó el accidente con el accidentado¹⁰. Por ejemplo; accidentes causados por seres vivos, atrapamiento por o entre objetos, atropellos o golpes con vehículos, caídas de objetos desprendidos, exposición a contactos eléctricos, golpes por objetos o herramientas, caídas de personas al mismo nivel, cuerpos extraños en ojos, sobreesfuerzos, choques contra objetos móviles, entre otros.

c. Agente material: Por agente material se entiende el objeto, sustancia o condición del trabajo que ha originado el accidente. Por ejemplo; fluidos, herramientas, piezas en movimientos, entre otros.

d. Naturaleza de la lesión: Este factor permite clasificar un accidente en función del traumatismo que produce. Un ejemplo de naturaleza de la lesión sería la amputación. Por ejemplo; amputaciones, hernias discales, heridas cortantes, aplastamientos, conjuntivitis, lesiones múltiples, lumbalgias, contusiones, infartos, derrames cerebrales, otras patologías no traumáticas, fracturas, entre otros.

e. Ubicación de la lesión: Este aspecto de un accidente identifica la parte del cuerpo en que se localiza la acción traumática. Por ejemplo; cara, excepto ojos, miembros superiores (excepto manos), cuello, órganos internos, región lumbar y abdomen, manos, ojos, pies, cráneo, tórax, espalda y costados, entre otros¹¹.

1.2.4.1. Instantaneidad y violencia de la acusa externa

La instantaneidad o hecho súbito se entiende un acontecimiento rápido, de breve duración que se produce en un corto espacio de tiempo, es un golpe, un choque, una caída, un contacto eléctrico, etc.

La instantaneidad debe limitarse al hecho generador en sí y no a la forma como la obra en el organismo obrero al producirse una lesión. Por lo general un accidente lesiona en forma visible e inmediata al cuerpo humano, pero también puede obrar en forma progresiva y lenta.

¹⁰ DE TRAZEGINES GRANDA, Fernando. La responsabilidad civil extracontractual. Volumen IV – Tomo I. Fondo Editorial PUCP, 2005, p. 73.

¹¹ PINA VARA, Rafael (1994), “*Diccionario de Derecho*”. Editorial Porrúa, S. A. México. p. 48.

1.2.4.2. Lesión al cuerpo

Los dos elementos que acabamos de examinar no constituyen por si solo un accidente de trabajo, mientras no se haya ocasionado un daño en el cuerpo del obrero¹².

1.3. Legislación Extranjera

Son todas las lesiones funcionales o corporales, permanentes o temporales, inmediatas o posteriores, o la muerte, resultantes de la acción violenta de una fuerza exterior que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo, toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento, sobrevenida en las mismas circunstancias.

1.3.1. Perú

El Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. DS 005-2012-TR refiere lo siguiente: se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Por otro lado, es también aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo¹³.

Además, cabe resaltar que de acuerdo a su gravedad los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden clasificarse en:

- a) Accidente Leve: La lesión genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales.
- b) Accidente Incapacitante: La lesión da lugar a descanso con ausencia justificada al trabajo y tratamiento. En este tipo de accidente no se toma en cuenta el día de ocurrido el accidente; además según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser:

¹² HUANCAHUARI FLORES, Simeón. "Prevención e indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales". Editora y Librería Jurídico Grijley E.I.R.L. 2011, p. 176.

¹³ Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. DS 005-2012-TR, p. 17

- b.1) Total Temporal: La lesión genera imposibilidad al accidentado de utilizar su organismo; se otorga tratamiento médico hasta la recuperación total del mismo.
- b.2) Parcial Permanente: La lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o alguna de las funciones del mismo.
- b.3) Total Permanente: La lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o las funciones del mismo.
- c) Accidente Mortal: Las lesiones producen la muerte del trabajador.

Otro punto importante es señalar que en virtud a la Ley N°29783 son las obligaciones del empleador establecidas en el Artículo 49 de la presente ley en la que destacaré y en los apartados siguientes haré hincapié a la establecida en el inciso a) donde se especifica que el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. Y para cerrar la idea en torno a lo que girará el desarrollo del presente trabajo el Artículo 53 de la misma ley señala la indemnización por daños a la salud en el trabajo en la que se precisa que el incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas o a sus derechohabientes de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.

1.3.2. España

A partir de 2003, la definición de accidente laboral también incluye a los trabajadores autónomos que previamente así lo soliciten a la Seguridad Social y abonen las cuotas sociales correspondientes.

Es por que la legislación española, en función a los accidentes de trabajo plantea que es necesario se cumplan las siguientes características:

- a. Lesión corporal, que puede ser física o psíquica.
- b. Que el trabajador sea por cuenta ajena o esté dado de alta en la contingencia de accidente de trabajo como autónomo por cuenta propia.
- c. También se extiende el concepto a los trabajadores socios de sociedades mercantiles.

- d. Que el accidente con ocasión o por consecuencia del trabajo.

Se consideran asimismo accidentes laborales en España lo siguientes:

- a. Los accidentes que ocurren al ir o volver del trabajo, denominados *accidentes in itinere*. Solamente tienen esa consideración los accidentes laborales que se hayan producido entre el domicilio habitual del trabajador y el puesto de trabajo. No se considera accidente laboral si se producen interrupciones en el camino para realizar actos ajenos al trabajo o se dirige desde el trabajo a lugares distintos del domicilio habitual.
- b. Los que desempeñe el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical o de gobierno de las entidades gestoras, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en el que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.
- c. Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecuta el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.
- d. Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo¹⁴.
- e. Las enfermedades que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre y cuando se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la realización del mismo y no esté catalogada como enfermedad profesional.
- f. Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
- g. Los infartos de miocardio, trombosis, hemorragias cerebrales o similares cuando se producen a causa o consecuencia del trabajo.

No se considera accidente de trabajo en la legislación española los siguientes:

La imprudencia temeraria, aunque sí la imprudencia profesional.

¹⁴ CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO. [ubicado el 7.X del 2016] Obtenido en: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>.

El accidente que se produce en el puesto de trabajo cuando el accidentado está cometiendo un delito doloso.

Los infartos de miocardio, trombosis, hemorragias cerebrales o similares si no son producto del trabajo¹⁵.

1.3.3. Colombia

Accidente de trabajo: Es todo suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que produce en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también Accidente de Trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, incluso fuera del lugar y horas de trabajo (decisión 584 de la CAN (Comunidad Andina de Naciones)¹⁶.

1.3.4. Venezuela

La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (Lopcyamat), modificada en 2005¹⁷, define:

Artículo 69. Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que produzca en el trabajador o la trabajadora una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Serán igualmente accidentes de trabajo:

- 1) La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones meteorológicas sobrevenidos en las mismas circunstancias.
- 2) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo.

¹⁵ Artículo 115.2. a, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RD 1/1994 de 20 de junio).

¹⁶ Decisión 548 mecanismo andino de cooperación en materia de asistencia y protección consular y asuntos migratorios.

¹⁷ La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (Lopcyamat), modificada en 2005, p. 39.

- 3) Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables al trabajador o la trabajadora, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido¹⁸.
- 4) Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerciten funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior.

Es importante mencionar que en la versión anterior no se incluían los accidentes de trayecto o in itinere como Accidentes de Trabajo, adicionalmente, en esta nueva ley se incluyeron en su ámbito de aplicación a los trabajadores residenciales como conserjes y vigilantes.

Para garantizar el ordinal 3 del artículo 69, muchas empresas han implementado lo que se ha denominado rutograma que es una representación gráfica en la que se indica la ruta, medios de transporte y horarios que comúnmente el trabajador utiliza para ir desde su casa al trabajo y desde el trabajo hacia su casa.

1.3.5. México

La ley federal del trabajo, refiere lo siguiente:

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél¹⁹.

¹⁸ Ibídem, p. 78.

¹⁹ La ley federal del trabajo DOF 30-11-2012. Artículo 474, México 1970. p. 58

1.3.6. Unión Europea

En el resto de los países de la Unión Europea el accidente de trabajo es mucho más restringido que en España. Las principales diferencias son:

- a) No se considera el accidente in itinere como accidente de trabajo
- b) No se considera laboral el infarto de miocardio, la trombosis, las hemorragias cerebrales o similares.

1.3.7. Argentina

Según la Ley de RIESGOS DEL TRABAJO (Nº 24557) en el Capítulo III -Art 6º define a los accidentes de trabajo de la siguiente forma:

“Se llama accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho u en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar del trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo”. “El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las 72 hs ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres días hábiles de requerido. Están excluidos de esta ley los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo²⁰.”

1.3.8. Nicaragua

En la República de Nicaragua, la ley que norma, regula y controla las buenas prácticas de Higiene y Seguridad laboral, es la ley 618. Ley General de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su Reglamento. la cual se acompaña de normas técnicas de seguridad especiales para diversos tipos de trabajos. Sin embargo, es el Código del Trabajo de la República de Nicaragua en el artículo N° 110 que define un accidente laboral como: El suceso eventual o acción de que involuntariamente, con ocasión o a consecuencia del trabajo, resulte la muerte

²⁰ Ley de RIESGOS DEL TRABAJO - Nº 24557, artículo Nº 6, Argentina 1995, p. 41.

del trabajador o le produce una lesión orgánica o perturbación funcional de carácter permanente o transitorio²¹.

También se entiende como accidente de trabajo:

1. El ocurrido al trabajador en el trayecto normal entre su domicilio y su lugar de trabajo.
2. El que ocurre al trabajador al ejecutar órdenes o prestar servicio bajo la autoridad del empleador, dentro o fuera del lugar y hora de trabajo.
3. El que suceda durante el período de interrupción del trabajo o antes y después del mismo, si el trabajador se encuentra en el lugar de trabajo o en locales de la empresa por razón de sus obligaciones.

No son accidentes de trabajo o trayecto, los que ocurren en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas, por riñas personales, intentos suicidas, agresiones o lesiones ocasionadas intencionalmente y al realizar labores ajenas a la empresa donde está contratado. (Código del trabajo arto. 110)

Dichas regulaciones enfatizan en centrar la gestión de seguridad a la prevención de enfermedades y accidentes originados por un ambiente de trabajo inseguro. De forma simple se considera que los accidentes de trabajo se originan por dos causas básicas que al incidir en tiempo, espacio y circunstancia producen el accidente, estas causas básicas son: Condiciones inseguras y Actos inseguros. En la medida que se identifiquen y controlen dichas causas, se podrán aplicar las medidas necesarias para prevenir un daño a las personas y medios de producción²².

²¹ Ley 618. Ley General de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su Reglamento, artículo 110, Nicaragua 1983, p. 72.

²² RODRÍGUEZ, Pinto, María Sara. *“Las tendencias en daño moral por muerte o lesión corporal de un trabajador en la jurisprudencia civil y laboral.”* Responsabilidad civil del empresario por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Tendencias actuales. Cuadernos de extensión jurídica universidad de los andes. (20). 2011.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO II

LOS ACCIDENTES IN ITINERE LEGISLACIÓN COMPARADA Y BÚSQUEDA DE UNA INSERCIÓN A LA LEGISLACIÓN PERUANA

En el devenir de los años, la esencia que lleva el accidente de trabajo “*in itinere*” inscrita en sí misma y explica su naturaleza, no es ajena a las circunstancias en que históricamente surge el concepto de accidentes de trabajo y más aún, del modo en que este concepto, en el transcurso del tiempo, fue modelándose a través de sucesivas reformas normativas y diferentes interpretaciones jurisprudenciales, a la par que el mismo sistema español de seguridad social iba evolucionando. Pues la Seguridad Social en la Constitución Española supuso un avance con respecto al Estado liberal que años atrás se mantenía; y es así como en dicho Estado los derechos y libertades individuales eran garantizados sometiendo la actuación de los poderes públicos a la ley. “*La configuración del Estado español como Estado de Derecho supuso la plasmación de la idea del gobierno de las leyes que se traducían en la separación de poderes y de esta manera el Estado de Derecho se manifiesta no solo en el sometimiento a la ley sino también a la garantía del principio de legalidad*”²³, en la medida en que la ley es la expresión de la voluntad popular emanada del Parlamento elegido democráticamente y en el respeto a los derechos fundamentales. De este modo, en el seno de la Constitución Española está reconocida la protección a la garantía institucional de la Seguridad Social, la cual cobra un rol importante y mantiene gran importancia en un Estado Social y democrático de derecho.

²³ OBRA COLECTIVA. *Temas Actuales de Derecho Laboral*. Trujillo, Editora Normas Legales, 2005. p.534

Siguiendo esa línea, no puede cerrarse el desarrollo histórico del concepto y régimen jurídico, al menos básico, del accidente de trabajo, al explicar el modo en que actualmente queda configurada la figura “*in itinere*”, sino también a diversas paradojas que su régimen jurídico en la actualidad plantea.

Y a la vez, es para tomar en cuenta que la evolución de la culpa ya sea empresarial, del trabajador o de terceros, aparece estrechamente inmersa en el desarrollo histórico del accidente de trabajo y del accidente de trabajo *in itinere* con una gran intensidad. De la desaparición de la culpa empresarial surgió la responsabilidad objetiva en la cobertura de los accidentes de trabajo, y desde este punto el ordenamiento de seguridad social ha ido creando una cobertura ciudadana que alcanzaba las contingencias comunes. Con esta evolución,

“el propio concepto de accidente de trabajo ha ido quedando obsoleto, configurando realmente un privilegio difícilmente justificable, pero al que resultaba difícil renunciar, al menos porque no era previsible que el nivel de garantías previsto para las contingencias profesionales fuera ampliado, como sería deseable en un sistema de seguridad social que atendiera al estado de necesidad, a todas las contingencias independientemente de su origen”²⁴.

De esta manera la culpa empresarial se ve opacada por lo que supondría una desventaja indispensable para mantener la cobertura de los desafortunados acontecimientos que los trabajadores pudiesen padecer en determinados momentos al encontrar limitado el nivel de garantizar la cobertura de contingencias.

Fue de esa manera que a pesar de la clara configuración superflua que se le dio al accidente de trabajo, su normativa reguladora mantuvo en sí, cierta coherencia sistemática y conceptual. En razón a la formulación genérica, ha surgido una doctrina jurisprudencial sobre todo en la escena española, que ha ido progresivamente modificando y adecuando el concepto y alcance del accidente de trabajo totalmente al margen de la culpa empresarial. Sin embargo, curiosamente esta elemental sistemática del concepto de accidente

²⁴ BALLESTER PASTOR, María. *Significado Actual del Accidente de Trabajo In Itinere: Paradojas y Perspectivas*, Albacete, Editorial Bomarzo. 2002. p. 7

de trabajo no ha alcanzado al accidente de trabajo *in itinere*, que ha sido interpretado con carácter restrictivo, dando lugar a una constante doctrina jurisprudencial que ha ido continuamente elaborándose y reelaborándose.

Y es así que el conjunto de intentos que se centraron en sistematizar y encontrar algún sentido lógico a la determinación que tenía el alcance del accidente de trabajo *in itinere* han ido progresivamente reduciéndose a determinar, por ejemplo, cuál era la ruta habitual seguida por el trabajador, si una desviación podía estar o no justificada. Si una visita familiar rompía la vinculación laboral del trayecto, cuál era el tiempo o la distancia razonable²⁵. Aunque actualmente, los dilemas conceptuales en torno al accidente de trabajo *in itinere* se han tornado incluso vinculados a la influencia de los accidentes cardiovasculares durante el trayecto o con la intervención dolosa de terceros por acontecimientos ajenos al trabajo.

En el tramo final que sufrió la evolución del concepto de accidente *in itinere*, lo que se llegó a tomar en cuenta fue el desarrollo que se dio entre su reconocimiento normativo expreso, el cual se produjo por primera vez en el Art. 84.5 de la Ley de Seguridad Social de 1966²⁶, y el momento actual. Entre ambas, el accidente *in itinere* se incluyó en el Art. 84.2 de la Ley General de Seguridad Social de 1974²⁷. El momento evolutivo final aparece en la actual LGSS. Su Art. 115 LGSS establece en cinco apartados la regulación normativa española del accidente de trabajo. Como puede apreciarse, apenas un inciso de 14 palabras recoge toda la regulación del accidente *in itinere*, “*los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo*”²⁸. Recogiendo en una línea de ideas, lo que abarcaría la amplitud y simpleza que suponen los accidentes de trabajo *in itinere*, pues nacen y se configuran como una categoría inmersa e innovadora a favor de los trabajadores.

²⁵ LAHERA FORTEZA, “La Delimitación Jurisprudencial del Domicilio en el Accidente de Trabajo *In Itinere*”, *Relaciones Laborales*. 2002. p. 777.

²⁶ Decreto 907/1966, de 21 de Abril.

²⁷ Decreto 2065/1974, de 30 de Mayo.

²⁸ Art. 115.2.a. LGSS

2.1. Definición y aspectos generales de los accidentes in itinere

Por aclarar conceptos, no todos los accidentes de tráfico laborales son “*in itinere*”, ni todos los accidentes “*in itinere*”, son de tráfico. Lo que sí es cierto es que todos los accidentes *in itinere* son considerados accidentes laborales, siempre que haya efectivamente una relación de causa-efecto demostrable²⁹. Y como accidente laboral, están regulados por la Ley General de la Seguridad Social española, que los recoge expresamente en su artículo 115, que dice que “*se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena [...] Tendrán la consideración de accidentes de trabajo los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo*”³⁰.

Los aspectos formales estructurales de la configuración normativa actual y clásica del accidente de trabajo y del accidente *in itinere* son:

- 1) La Consideración como laboral que tiene el accidente *in itinere* se adquiere por medio de la expresión “tendrán la consideración de accidente de trabajo”³¹, de este modo el accidente *in itinere* se adhiere al elenco de situaciones de naturaleza diversa, que se asimilan y vinculan al accidente de trabajo.
- 2) El concepto de accidente de trabajo es genérico y extensivo, con ocasión o por consecuencia. También es imprecisa la descripción del accidente *in itinere*, “al ir o al volver del lugar de trabajo”, lo que ha dado lugar a una profusa y densa doctrina jurisprudencial acerca de la relación con el trabajo y de la relevancia del lugar de origen/destino del desplazamiento que realiza el afectado. La razón de la interpretación extensiva de la que ha sido objeto el accidente de trabajo a partir de esta redacción, en contraposición a la interpretación restrictiva que se ha aplicado al accidente *in itinere*, deriva fundamentalmente de la diferente naturaleza que se les ha otorgado jurisprudencialmente a estos dos conceptos tan semejantes en su esencia y a la par diferenciados en su estructura.

²⁹ MARTÍNEZ FONDÓN, José Ramón. *¿Qué es y qué no es un accidente in itinere?* [ubicado el 16.XI 2016]. Obtenido en <http://www.circulaseguro.com/que-son-accidentes-in-itinere/>

³⁰ LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. 1994 [ubicado el 14.IV 2016]. Obtenido en http://ae.uhu.es/privado/almacen_normativas/Norma_111207085454.pdf

³¹ BALLESTER PASTOR, María. *Significado Actual del Accidente de Trabajo In Itinere: Paradojas y Perspectivas*, Albacete, Editorial Bomarzo. 2002. p. 23.

- 3) “En la regulación española del accidente de trabajo se establece una presunción del carácter laboral del accidente que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo”³². Como se ha venido conociendo del concepto ya antes presentado a nosotros, puesto que en los accidentes *in itinere* el trabajador no se encuentra ni en el lugar ni en el tiempo de trabajo, se ha tendido a aplicar una jurisprudencia restrictiva que pudiera acoger a plenitud las situaciones en concreto. Sin embargo, a criterio personal la interpretación debiera haber sido más generosa si se considerara que el tiempo y momento de desplazamiento no son totalmente ajenos al trabajo sino parte fundamental e imprescindible de éste sea cual fuere las circunstancias del acontecimiento.
- 4) La normativa de seguridad social que se nos presenta no configura el accidente de trabajo de modo completamente aislado de la intencionalidad del trabajador o de los factores externos a la relación laboral, puesto que de cierta manera excluye de naturaleza laboral los accidentes acaecidos por fuerza mayor o por dolor o imprudencia temerario del trabajador. Sin embargo, no tiene una repercusión directa en la naturaleza laboral de la contingencia la concurrencia de imprudencia profesional, o de culpa del empresario, de compañeros de trabajo o de terceros.

Además de la Ley, la jurisprudencia se ha encargado de perfilar y pulir el concepto de accidente *in itinere*, guiándose por una serie de elementos que se exigen estar presentes para que el incidente sea considerado como tal³³:

- a) Elemento Geográfico, del que se desprende que el accidente debe haberse producido en el trayecto habitual entre su domicilio y el lugar de trabajo. Este trayecto no se limita a la carretera que el usuario toma para ir al trabajo, sino todo el trayecto desde que sale de la puerta de su casa, incluyendo zonas comunes de su edificio como unas escaleras, un ascensor o una parada de bus. Y en el concepto de domicilio no sólo se incluye su residencia legal, sino que puede tratarse de un domicilio habitual, una segunda residencia, un lugar de vacaciones, entre otros.

³² BALLESTER PASTOR, María. *Significado Actual del Accidente de Trabajo In Itinere: Paradojas y Perspectivas*, Albacete, Editorial Bomarzo. 2002. p. 24.

³³ CAVAS MARTÍNEZ, Faustino. *El Accidente de Trabajo In Itinere*, Madrid, 1994. p. 34

- b) Elemento Teleológico, el cual hace mención al motivo del desplazamiento, el cual debe ser exclusivamente por motivos laborales. Esto amplía el ámbito de “desplazamiento habitual” y a la vez excluye los trayectos realizados por motivos extra-laborales. “Por ejemplo, no será accidente *in itinere* si te desvías para recoger de camino a tus hijos del colegio, pero sí si lo haces para llevar unos papeles de la empresa al banco”³⁴.
- c) Elemento Cronológico, el cual detalla que el accidente debe haberse producido en el lapso temporal habitual que se invierte en realizar el trayecto. Como en el caso anterior, no debe alterarse en exceso este lapso temporal por motivos ajenos al trabajo, pues deja de existir esa relación causa-efecto indispensable.
- d) Elemento de Idoneidad, entendiéndose por idoneidad al método y la forma de desplazamiento escogido. Esto es, que debe ser una forma de transporte adecuada y que no implique una situación de riesgo o situación prohibida expresamente por la empresa. Es sin duda una de las condiciones que más se prestan a la ambigüedad.

Teniendo en claro los elementos necesarios que califican un accidente de trabajo como *in itinere* podríamos decir que esta vertiente es suficientemente clara para poder determinar el concepto que abarca el núcleo de la investigación, pero a pesar de ello, las cosas podrían resultar aún más simple, pues sostiene que el elemento relevante en la caracterización del accidente *in itinere* es su directa vinculación con el trabajo, “dentro de esta perspectiva propone un análisis que grave en torno a dos contenidos, de un lado el elemento objetivo, que tomaría como referencia el trayecto como causa única de la contingencia; de otro lado el elemento subjetivo, que intentaría desentrañar las consecuencias de la intervención del propio trabajador y de terceros en la contingencia”³⁵.

Podría decirse entonces que esta estructuración dual que se propone pretende que tanto elemento objetivo y subjetivo deben girar en torno al concepto de accidente de trabajo, “pero se ha obstaculizado este propósito debido a la

³⁴ MARTÍNEZ FONDÓN, José Ramón. *¿Qué es y qué no es un accidente in itinere?* [ubicado el 16.XI 2016]. Obtenido en <http://www.circulaseguro.com/que-son-accidentes-in-itinere/>

³⁵ BALLESTER PASTOR, María. *Significado Actual del Accidente de Trabajo In Itinere: Paradojas y Perspectivas*, Albacete, Editorial Bomarzo. 2002. p. 35

evolución del concepto de accidente de trabajo durante los años, sobre parámetros cada vez más objetivos y automáticos”³⁶. Es así que el Art. 115.2.a, en el cual se establece el concepto de accidente *in itinere* en general suscita un sinnúmero de cuestiones en torno a la caracterización del trayecto, por lo que la jurisprudencia española³⁷ ha elaborado el concepto de accidente *in itinere* en torno al domicilio del trabajador, además, este concepto ha ido evolucionando a lo largo de los años como en un inicio se mostró en el proceso que sufrieron los accidentes de trabajo *in itinere* para insertarse y reconocerse en la normativa española.

En una primera etapa de formación, la interpretación hecha por la jurisprudencia española señalaba expresamente que el domicilio del trabajador no era necesariamente el legal y ni si quiera el habitual, sino aquel del que procediera o al que se dirigiera con relación al trabajo, siempre que existiera un nexo causal entre ambos lo cual mantendría el vínculo necesario para acreditarse la relación causal. Siguiendo esa línea de ideas, lo que aquella primera interpretación nos permite es incluir lugares de mera estancia como punto inicial/final del trayecto, “*sin necesariamente hablarse de la residencia habitual, podría ser una residencia veraniega*”³⁸ o el lugar donde se pasan los fines de semana³⁹, todo ello manteniendo claro el vínculo con la misma y el centro laboral. Así, de esa primera jurisprudencia podría concluirse en que no era realmente trascendente el concepto de domicilio, sino el de punto de partida/destino con vinculación directa y exclusiva con el trabajo. En tales condiciones, el lugar del que se partía o al que se llegaba con relación al trabajo servía genéricamente para justificar la naturaleza *in itinere* del eventual accidente. Y en consiguiente, “el objetivo primordial de la jurisprudencia ha sido identificar la finalidad esencial del trayecto: si su finalidad era el trabajo, correspondía la calificación de *in itinere*, pero no así en el caso de que su finalidad fuese atender otro tipo de situaciones. Luego, cuando aparecen finalidades mixtas, como desplazamientos a lugares de vacaciones

³⁶ GARCÍA QUIÑONES, Juan Carlos. *Reafirmación jurisprudencial del elemento teleológico en el accidente de trabajo in itinere*, Madrid, RL. Tomo I. 2003. p. 835

³⁷ STS 29-9-1997 (Art. 6851), en la que se señala que la noción del accidente *in itinere* se construye en torno a dos términos: el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador.

³⁸ STS 2-5-1967, Art. 1974°; y STSJ Extremadura 31-12-1993, Art. 663°

³⁹ STS 26-5-1967, Art. 3377°

aprovechando la salida del trabajo, se aplica una interpretación extensiva que admite la catalogación de *in itinere*⁴⁰.

Acorde con las causas mixtas de desplazamiento se advierte cierta flexibilidad en la relevancia de los desvíos hacia asuntos extralaborales. Así, “se consideró que no eliminaba la catalogación *in itinere* la parada de 30 minutos en un bar, para realizar algunas compras o incluso la visita al hijo hospitalizado”⁴¹. Evidenciándose de esta manera la posibilidad de aceptar situaciones que momentáneamente, si así quisiera vérselo, suspendan el vínculo necesario para otorgársele la categoría de *in itinere* y a pesar de ello aceptársele como tal.

Prosiguiendo con la evolución de su formación, en su segunda fase y siendo más precisos, a mediados de la década de los 90, “el Tribunal Supremo se pronunció acerca de la necesidad de que el punto de referencia inicio/destino con relación al domicilio cumpliera el criterio de normalidad”⁴². De ese modo, “se niega la naturaleza de accidente *in itinere* al que sucede con relación al domicilio familiar, que es diferente a la residencia personal, no siendo ni residencia secundaria ni lugar de comida o descanso”⁴³. Alejándose de este modo de la causal que reconoce la característica que configura el tipo de domicilio aceptado y visto como correcto; y por consiguiente le otorga la calidad de *in itinere* al accidente ocurrido. Otro claro ejemplo de negativa a la calificación de accidente *in itinere* se da cuando el lugar de referencia es el domicilio de la compañera del trabajador, en el que habría pernoctado, por no tratarse del domicilio habitual del trabajador y así romper el vínculo que le deja acceder a la categoría de *in itinere*.

Partiendo de todo lo mencionado hasta el momento, en líneas generales se puede apreciar que se produce una interpretación radical del concepto de domicilio que comprende exclusivamente el habitual, impidiendo considerar como *in itinere* los accidentes acaecidos durante cualquier tipo de desvíos que

⁴⁰ KAHALE CARRILLO, Djamil Tony. “Los Requisitos Configuradores del Accidente de Trabajo *In Itinere*”, Revista de Trabajo y Seguridad Social, Valencia. CEF. 2006. p. 149

⁴¹ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, Cristina. *El Accidente In Itinere*, Granada, Editorial COMARES. 1998. p. 63.

⁴² STS 17-12-1997, Art. 6851°. Se trataba en este caso de un desvío para realizar una visita a un familiar, que ya había impedido la catalogación como accidente *in itinere* en el pasado.

⁴³ SSTS 29-9-1997, Art. 6851°; y 6-10-1999, Art. 8396°.

le resten criterio para subsumirse en el supuesto aceptado. “Con este cambio interpretativo se produce una restricción del concepto de accidente *in itinere*, puesto que, en contra de lo que se había interpretado en años anteriores, el Tribunal Supremo deja de admitir los domicilios ocasionales como residencia familiar diferente a la personal o domicilio de compañero/a”⁴⁴ y extendiendo de ese modo la posibilidad de insertar en los supuestos aceptados a los domicilios ocasionales.

Por ese motivo, dicha reinterpretación respecto al punto geográfico complementario al trabajo supuso necesariamente la incorporación al Art. 115.2º de un requisito que expresamente este precepto no contenía. En esta interpretación se ha producido un proceso de objetivización de criterios que ha pretendido cierta uniformidad en la conceptualización del accidente *in itinere* a costa de su propia configuración causal con relación al trabajo. Es así como el análisis impreciso que nos ofrecía la razonabilidad del tiempo, medio y lugar del desplazamiento ha quedado sustituido por el más seguro, pero menos adecuado jurídicamente, domicilio habitual estricto.

“De un modo peculiar la jurisprudencia española se ha pronunciado respecto al accidente in itinere ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical. Necesariamente para poder subsumirse en esta figura la doctrina interpretativa ha tenido que aplicar criterios amplios para poder abarcar las situaciones de dicha naturaleza, porque la ejecución de dichas actividades no tiene una localización clara y predeterminada”⁴⁵.

Que pueda facilitar el reconocimiento o inserción del supuesto a la norma. Por tal motivo, la doctrina científica ha calificado de accidente *in itinere* “*sui generis*”⁴⁶ al producido en estas circunstancias, dado que no eran susceptibles del mismo régimen jurídico que se configuraba para el accidente *in itinere* ordinario. En cierto modo cabría la posibilidad de pensarse que este tipo de accidente *in itinere*, correspondiente al desempeño de cargos electivos

⁴⁴ BALLESTER PASTOR, María. *Significado Actual del Accidente de Trabajo In Itinere: Paradojas y Perspectivas*, Albacete, Editorial Bomarzo. 2002. p. 41.

⁴⁵ SSTCT de 7-5-1986, Art. 499º y 2-10-1989, Art. 7090º.

⁴⁶ SANCHEZ-RODAS NAVARRO, Cristina. *El Accidente In Itinere*, Granada, Editorial COMARES. 1998. p. 86.

sindicales ha recibido una interpretación jurisprudencial más consecuente con la vinculación laboral, pues en efecto ha estado centrada exclusivamente en la determinación de la vinculación del trayecto al desempeño de tales actividades, sin que adquiriera relevancia alguna el concepto de domicilio habitual o de lugar de trabajo pues todo giraba en torno a las responsabilidades que tal cargo le adjudicaba al trabajador en el momento del desenvolvimiento de sus funciones.

Consecuentemente a raíz de ello, luego de explicar de manera precisa el transcurso de la evolución que sufrió en sus dos fases a lo largo de los años el concepto de accidente de trabajo *in itinere* y que se apoyó necesariamente en el análisis de los pronunciamientos judiciales, podemos concluir que en una primera fase temporal surgió notablemente una interpretación del trabajo que excedía del mero lugar de trabajo, la cual permitió que se consideraran *in itinere* los accidentes producidos en desplazamientos que no se realizaban propiamente al lugar de trabajo, aunque sí a lugares directamente relacionados con la prestación laboral y de esta manera mantener de cierta manera el vínculo, “así adquirirían naturaleza *in itinere* los accidentes acaecidos en el trayecto hasta la casa del empresario, donde el trabajador debía recibir instrucciones de éste”⁴⁷. Sin duda y a todas luces el Art. 115.2.a no pretende dar cobertura de accidente de trabajo *in itinere* al que se produce por el desplazamiento del trabajador a su centro de trabajo con la simple finalidad de visita y no de prestación de servicios, a pesar de que el precepto en cuestión no menciona dicha prestación como elemento consustancial del accidente *in itinere*⁴⁸.

Fue gracias a la evolución y reinterpretación de la jurisprudencia que el elemento objetivo del que requiere un accidente de trabajo para adquirir la cualidad de *in itinere*, el trayecto y la relación de causalidad, pudo ser entendido a cabalidad y se obtuvo un concepto claro que facilita al *Ad Quo* el distinguir el caso en concreto en que se configura la figura, ahora y no menos importante es necesario clarificar el camino respecto a lo que comprendería el

⁴⁷ STS 15-1-1969, Art. 203°

⁴⁸ SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente. “Una Reflexión Crítica Sobre el Accidente de Trabajo *In Itinere*”, Arazandi Social. 1999. p. 584.

elemento subjetivo, que no es otra cosa sino la relevancia de la intervención humana en el accidente *in itinere*. Esto en virtud a que “los Tribunales de Justicia españoles han concedido una especial atención a la relevancia que adquieren ciertos comportamientos o características de los sujetos que intervienen en la prestación de servicios o en el suceso que desencadena el accidente en cuestión”⁴⁹.

El desarrollo del elemento subjetivo abarca tres puntos fundamentales, el primero comprende a los trabajadores susceptibles de accidentes *in itinere*. Para empezar, colocaremos en una balanza lo que el Art. 115.1 respecto a la posibilidad de accidente de trabajo exclusivamente a los trabajadores por cuenta ajena cuando afirma que se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena; y lo previsto en el Art. 155.2.a en el cual “con un carácter genérico se hace referencia al trabajador”⁵⁰. A simple vista la terminología diferente utilizada no significa que el ámbito subjetivo del accidente *in itinere* sea más amplio que el del accidente de trabajo ordinario, sino todo lo contrario. No solo porque el propio concepto de accidente de trabajo tiene un alcance mucho más limitado en algunos regímenes especiales, sino también porque en supuestos específicos expresamente se excluye la protección por accidentes de trabajo *in itinere*. Dejando así un poco relegada a la figura de los accidentes *in itinere* y reconociendo sencillamente a los genéricos accidentes de trabajo ordinarios, dejando la puerta abierta para que un vacío legal juegue en contra de la indefensión de los trabajadores, motor y motivo del empuje y eficiencia que percibe todo empleador, quienes se encontrarían a expensas de tentar si quiera de poder incluir su caso a uno de las causales que al menos, en líneas generales de accidentes laborales, ya contaban con un leve pero cierto reconocimiento amparado por la norma, pero que sin embargo distaban notablemente de las situaciones que acontecían tal vez, en ocasiones; y que sin embargo, quedaban ajenas de la toma en cuenta por los tribunales.

⁴⁹ BALLESTER PASTOR, María. *Significado Actual del Accidente de Trabajo In Itinere: Paradojas y Perspectivas*, Albacete, Editorial Bomarzo. 2002. p. 65.

⁵⁰ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, Cristina. *El Accidente “in itinere”*, Granada, Editorial COMARES. 1998. p.38.

En principio, el concepto de accidente de trabajo es exactamente igual para los trabajadores del régimen general que para los trabajadores por cuenta ajena de los otros “régimenes especiales”⁵¹, exceptuando el régimen especial de trabajadores del “servicio doméstico”⁵² y de los “estudiantes”⁵³, en los que no existen privilegios en la acción protectora por el origen profesional de la contingencia pues las circunstancias en la que desenvuelven sus labores no comprometen un desplazamiento considerable en el que pueda darse un siniestro, por ejemplo, los trabajadores de servicio doméstico, tomando en cuenta el tipo de contrato que hayan suscrito con su empleador, pueden trabajar bajo la modalidad de “cama adentro”, conocido coloquialmente como el servicio doméstico prestado bajo la condición de que el trabajador resida en el lugar donde prestará sus servicios y claro, dependiendo de cómo acuerde su labor, puede que tenga libre un día a la semana que normalmente es el domingo o incluso se mantenga en la residencia de su empleador los siete días de la semana. Luego, en el caso de los trabajadores por cuenta propia se produce una importante y considerable reducción en la cobertura especial dispensada en caso de accidente de trabajo, porque su concepto se encuentra notablemente restringido, en relación con el concepto que se configura en el Art. 115.1 de la LGSS. Es así que, “para los trabajadores incluidos en el régimen especial de trabajadores autónomos, el Art. 3 del RD 1273/2003, de 10-10 establece que se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial”⁵⁴. En orden a ello se puede entender que el concepto de accidente de trabajo configurado para los trabajadores por cuenta propia requiere una conexión directa e inmediata con el trabajo, y no simplemente el haberse producido con ocasión o como consecuencia del mismo pues no bastaría para configurar su calificación como accidente de trabajo al mismo sin que se encuentre estrechamente vinculado a la prestación

⁵¹ ESCOBAR JIMENEZ, José. *Trabajadores Agrícolas y Seguridad Social Agraria*, Madrid, Sociedad Editorial de Formación. 1996. p. 83.

⁵² LUJÁN ALCARAZ, José. *El régimen especial de la seguridad social de los empleados de hogar*, Pamplona, Arazandi Social. 2000. p. 65.

⁵³ LANTARON BARQUIN, David. *“El régimen especial de la seguridad social de estudiantes: análisis de un régimen jurídico en vías de extinción”*, Madrid, Tribuna Social. 1997. p. 54.

⁵⁴ BALLESTER PASTOR, María. *Significado Actual del Accidente de Trabajo In Itinere: Paradojas y Perspectivas*, Albacete, Editorial Bomarzo. 2002. p. 68.

de servicios que se ejecuta normalmente. Así, por ejemplo “se interpretó en ocasiones que los trabajadores por cuenta propia del régimen especial del mar carecían de la cobertura extensiva por accidente de trabajo que el Art. 115 LGSS configuraba para los trabajadores por cuenta ajena en caso de actos de salvamento o desempeño de cargos electivos sindicales”⁵⁵. La posibilidad o no de cobertura por accidente *in itinere* con relación a los trabajadores por cuenta propia estaba también sometida a similar dilema doctrinal debido a que parte de la doctrina interpretó que la conexión directa e inmediata con el trabajo establecida para el accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia impedía la propia existencia del accidente *in itinere* en estos casos comprometiéndolos a la necesidad de estar supeditados a suscitarse directamente en relación al trabajo en curso, aunque “otra parte de la doctrina defendió la interpretación opuesta, argumentando que la línea de tendencia del sistema de seguridad social era hacia un progresivo acercamiento de los trabajadores por cuenta propia a los trabajadores por cuenta ajena”⁵⁶, lo que consiguientemente requeriría que el Art. 115 LGSS, trabajadores por cuenta propia. El alcance de esta proyección se clarificó cuando al aparecer el Art. 3 del RD 1273/2003 de 10-10, el cual contenía los siguientes aspectos:

- a) No tiene la consideración de accidente de trabajo el que se produce al ir o al volver del lugar de trabajo.
- b) El accidente de trabajo es laboral cuando tiene lugar durante el tiempo y el lugar de trabajo, pero solo cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia.

Posteriormente, al haberse pronunciado al respecto la norma, se advierte que “no se ha producido una equiparación relevante entre el concepto y régimen jurídico del accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia, en cambio, sí se mantiene la necesidad de que la conexión con el trabajo sea directa e inmediata”⁵⁷, pero se niega la aplicación

⁵⁵ BLASCO LAHOZ, José Francisco; LÓPEZ GANDÍA, Juan y MOMPALER CARRASCO, Ma Ángeles. *Regímenes Especiales de Seguridad Social y Prestaciones Complementarias*, Valencia, Editorial Tirant To Blanch. 2001. p. 92.

⁵⁶ ÁLVAREZ ALCOLEA Y DE VAL TENA. *Manual de derecho de la protección social*, Murcia, Ediciones Laborum. 2003. p. 52.

⁵⁷ MARTÍNEZ BARROSO, María de los Reyes. “Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el régimen especial de trabajadores

de la presunción de laboralidad por tiempo y lugar de trabajo y “se *niega también la cobertura por accidente de trabajo al accidente in itinere, por la mayor dificultad para localizar claramente el lugar y tiempo de trabajo del autónomo*”⁵⁸, aunque este hecho no debiera implicar una exclusión tan radical del accidente *in itinere* que lo mantuviera al margen, puesto que la prueba de su vinculación con la actividad por cuenta propia siempre resultaría necesaria por la misma naturaleza que lleva inmerso dicho accidente.

En definitiva, el legislador español ha optó por una regulación del accidente *in itinere* de los trabajadores autónomos sustentada fundamentalmente en la convicción de su carácter ficticio por los diferentes casos que podrían presentarse en la realidad. Respecto a la relación que éste tendría frente al accidente de trabajo ordinario y en una cuestionable presunción del fraude del autónomo motivada por la mayor libertad con la que se desarrollan sus actividades y pese a las cuestionables diferencias descritas entre el accidente *in itinere* y el accidente de trabajo ordinario, deben entenderse aplicables al accidente *in itinere* los mismos elementos del régimen jurídico del accidente de trabajo. De ser así, entonces alcanzaría a todo tipo de trabajador, sin embargo, puntualmente el problema es que una interpretación restrictiva del accidente *in itinere* como la que aplican los tribunales españoles, autónoma respecto del accidente de trabajo ordinario, alejada de sus presupuestos extensivos y progresivamente objeto de interpretaciones más y más restrictivas, adquiere un sentido dramático en el caso de los trabajadores extracomunitarios sin autorización de trabajo. En el caso de trabajadores en situación irregular, la falta de naturaleza laboral de una contingencia supone la carencia total de la cobertura. Por ello,

*“cuando consecuencias de tan gran relevancia dependen de elementos tan puntuales como el domicilio al que se dirigiera tras el trabajo, ya que es posible la existencia de domicilios ocasionales, o del origen de la contingencia surgida en el trayecto, la interpretación dada por los Tribunales de Justicia españoles en torno al accidente in itinere resulta más injustificada”*⁵⁹.

por cuenta propia o autónomos”, Revista de Trabajo y seguridad social, Madrid, CEF. 2003. p. 37.

⁵⁸ TOROLLO GONZÁLES, Francisco. “La nueva acción protectora del régimen especial de trabajadores autónomos”. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2004. p. 55.

⁵⁹ BALLESTER PASTOR, María. *Significado Actual del Accidente de Trabajo In Itinere: Paradojas y Perspectivas*, Albacete, Editorial Bomarzo. 2002. p. 75.

El segundo punto que conforma el elemento subjetivo viene a ser la intervención del propio trabajador en el accidente *in itinere*, para ser más claro, el hecho de que el accionar propio del trabajador sea determinante para que ocurran los hechos, es así que en los apartados 4b y 5a del Art. 115 LGSS se sintetiza la relevancia del comportamiento doloso o culposo del trabajador con relación al accidente de trabajo, en esta línea y de acuerdo al Art. 115.4.b LGSS, no tendrán la consideración de accidente de trabajo los que sean debidos al dolo o a la imprudencia temeraria del trabajador accidentado. Además, de acuerdo a lo que establece el Art. 115.5.a LGSS, no constituye accidente de trabajo la imprudencia profesional, que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira. Esta particular cuestión es importante en el caso del accidente *in itinere* porque puede implicar la conducción, por ejemplo, de un vehículo o el respeto de las normas viales incluso cuando el trabajador es peatón. *“El punto de partida es que el dolo o la imprudencia temeraria del trabajador hacen que su conducta elimine la catalogación como accidente de trabajo”*⁶⁰.

Es menester precisar que los conceptos de imprudencia profesional e imprudencia temeraria son distintos en el ámbito penal y en el ámbito de la seguridad social, puesto que los intereses y el objetivo perseguido en cada ordenamiento son diversos. La imprudencia temeraria, *“en el código penal español, persigue la finalidad de proteger a la colectividad, por otro lado, en el ámbito laboral, pretende sancionar con la pérdida de un privilegio a quien ha participado decisiva y gravemente en la producción del accidente”*⁶¹.

“Las calificaciones y consecuencias de los accidentes de tráfico en los diferentes ordenamientos son muy diferentes”⁶². En el ordenamiento de seguridad social la imprudencia temeraria se reconoce exclusivamente en situaciones verdaderamente extremas en que “no solo se cometen infracciones, sino que se omiten las más elementales normas de precaución

⁶⁰ DEL VALLE MUÑOZ, Francisco. *“El accidente de trabajo por imprudencia del trabajador”*, Valencia, Revista de Trabajo y Seguridad Social. N°194. 1999. p. 34.

⁶¹ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, Cristina. *El Accidente “in itinere”*, Granada, Editorial COMARES. 1998. p.99.

⁶² GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. *La responsabilidad en el uso de vehículos de motor*, Madrid, Fondo Editorial Forum. 1992. p. 39.

exigidas a cualquier persona”⁶³. En cambio, *“la imprudencia profesional tiene lugar como consecuencia de la confianza y rutina que provoca el uso habitual de los instrumentos de trabajo”*⁶⁴. Ésta diferencia se refiere tan solo a la catalogación como accidente de trabajo o accidente común, pero no afecta al marco de derechos y obligaciones complementarios ligados a la producción de accidentes de trabajo y ello porque *“un accidente calificado de laboral en el que ha concurrido imprudencia profesional del trabajador puede no ser susceptible de originar en su beneficio los derechos y prerrogativas que el ordenamiento establece”*⁶⁵.

Es así que surge una dificultad en aplicar el concepto de imprudencia profesional a un supuesto, por ejemplo, el trayecto recorrido, en el que no existe verdaderamente prestación de servicios. En ese caso, *“la diferencia que el Art. 115° 4 y 5 LGSS establecen entre imprudencia temeraria e imprudencia profesional debe reinterpretarse para constituir meramente la diferencia entre dolo/imprudencia temeraria y el comportamiento que no lo es”*⁶⁶.

En un punto, la jurisprudencia española se pronunció respecto al suicidio, considerando que no podía ser tomado como accidente de trabajo, aunque el daño psicológico causante del mismo hubiera surgido como consecuencia de un accidente de trabajo, porque ni siquiera así aparece una conexión con el trabajo directa y exclusiva. Sin embargo, *“parte de la doctrina intentó recuperar la posibilidad, siquiera teórica, de que el suicidio admitiera la calificación de accidente de trabajo cuando existiera una conexión directa, relevante y exclusiva con el trabajo”*⁶⁷. La cuestión queda así, limitada a determinar los episodios que, con relación al accidente *in itinere*, constituirían imprudencia temeraria y por tanto tendrían excluida la catalogación de profesional.

Al respecto, ni el exceso de velocidad, ni el incumplimiento de normas de tráfico, ni un incorrecto mantenimiento del vehículo, son susceptibles de configurar imprudencia temeraria. Al final, *“el supuesto que más*

⁶³ STCT 3-2-1988, Art. 1611°

⁶⁴ STSJ Castilla León 5-5-1990, Art. 959°

⁶⁵ BALLESTER PASTOR, María. *Significado Actual del Accidente de Trabajo In Itinere: Paradojas y Perspectivas*, Albacete, Editorial Bomarzo. 2002. p. 77

⁶⁶ ALONSO OLEA. *Instituciones de seguridad social*, Madrid, Editorial Civitas. 2002. p. 77

⁶⁷ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO. Cristina. *El Accidente “In Itinere”*, Granada, Editorial COMARES. 1998. p. 199

*frecuentemente aglutina los supuestos de imprudencia temeraria es la embriaguez, que implica el menosprecio evidente de las normas más elementales que deben informar la conducción de un vehículo*⁶⁸. Siendo determinante el inferir en comprobar la tasa de alcoholemia, aunque también “puede evidenciarse del comportamiento del trabajador, por lo que se le ha negado la catalogación de laboral del accidente correspondiente”⁶⁹.

No se aprecian diferencias relevantes con el accidente de trabajo ordinario, pero sí existe una gran diferencia con respecto a lo que sucede con los elementos objetivos del accidente *in itinere* que, cuando incorporan contenidos extralaborales mixtos son susceptibles de alterar la naturaleza hasta convertirla en común. Sin embargo, cuando el elemento relevante del accidente es la intervención humana del propio trabajador, a menos que se trate de imprudencia temeraria, no se elimina el carácter laboral del accidente *in itinere*, pese a que la causa directa e inmediata del mismo no hubiera sido exclusivamente el trayecto, sino más propiamente la conducta imprudente simple.

Como tercer y último punto aparece la intervención de terceros en el accidente *in itinere* conformando el elemento subjetivo. “*En el ordenamiento español hay dos preceptos que configuran el tratamiento otorgado por el ordenamiento a la intervención de factores externos extralaborales, diferenciados de la voluntad y características físicas del propio trabajador, así como de las circunstancias del trayecto*”⁷⁰. De un lado, en el Art. 115.4.a se establece que no tienen la consideración de accidente de trabajo los debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza. De otro lado, el Art. 115.5.b señala que procederá la calificación de accidente de trabajo, aunque exista culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del

⁶⁸ STSJ Castilla La Mancha 19-2-2003, Art. 1677º/2001º

⁶⁹ STSJ Galicia 22-6-2005, Art. 2/2003

⁷⁰ BALLESTER PASTOR, María. *Significado Actual del Accidente de Trabajo In Itinere: Paradojas y Perspectivas*, Albacete, Editorial Bomarzo. 2002. p. 80.

accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

Las responsabilidades de sujetos diferentes del propio trabajador accidentado adquieren tan solo relevancia a otro nivel; *“desde el punto del empresario, para el recargo de prestaciones, para la aplicación de sanciones administrativas y para la reclamación de indemnización de daños y perjuicios”*⁷¹, su responsabilidad vendría determinada por los daños de los que *“pudieran ser responsables como consecuencia de su actuación, en el orden civil o incluso penal de la jurisdicción y alcanzando también al empresario como responsable de los actos de sus trabajadores”*⁷². Por ello, la configuración de la fuerza mayor y de la culpabilidad en la contingencia no parece demasiado consecuente con el concepto de accidente de trabajo y de accidente *in itinere*, que deberían estar al margen de estas consideraciones.

Prueba de la incoherencia que supone la referencia a la fuerza mayor como elemento que excluye el carácter laboral del accidente es el segundo párrafo del Art. 115.4.a, en el que se establece que no son constitutivos de fuerza mayor la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza, con lo que *“finalmente la exclusión de laboralidad de los accidentes ocasionados por fuerza mayor queda realmente carente de contenido”*⁷³. Pero mayores contradicciones genera la referencia y matización que hace el Art. 115.5.b LGSS acerca de la culpa del empresario, compañeros y terceros en el accidente. Pues su concurrencia no resta carácter laboral al accidente producido salvo que no guarde relación alguna con el trabajo. Es pues, fácil advertir que este último inciso es problemático en el caso de los accidentes *in itinere*, puesto que, *“un accidente de tráfico en el que concurriera culpa de un tercero evidentemente no tendría relación alguna con el trabajo y, por lo tanto, debiera conducir inevitablemente a negar la naturaleza laboral del accidente”*⁷⁴.

⁷¹ STS 24—5-1994, Art. 3196°

⁷² SSTS 28-10-1994, Art. 7875°

⁷³ BLASCO LAHOZ, José Francisco. *Curso de Seguridad Social*, 8° Edición, Valencia, Editorial Tirant To Blanch. 2016. p. 280.

⁷⁴ BALLESTER PASTOR, María. *Significado Actual del Accidente de Trabajo In Itinere: Paradojas y Perspectivas*, Albacete, Editorial Bomarzo. 2002. p. 82.

Si en el accidente de tráfico tuviera la culpa el trabajador, el accidente merecería la calificación de laboral, a menos que implicara imprudencia temeraria, pero si la culpa fuera de un tercero, ajeno al trabajo, a partir de la estricta literalidad del Art. 115.5.b no procedería la calificación de laboral sino de accidente común. Afortunadamente para los trabajadores, *“la interpretación jurisprudencial no ha entrado en esta distinción cuando se trataba de accidentes de tráfico, y en tales casos, si se cumplía el resto de los requisitos configuradores del accidente in itinere, ha procedido a calificar el episodio de accidente in itinere”*⁷⁵. Probablemente en esta interpretación ha adquirido relevancia una cierta conciencia social de que los accidentes de tráfico forman parte de cierto riesgo social, del que participamos todos los ciudadanos y al que colabora la configuración de la misma política aseguradora. Desde esta perspectiva, el concepto de culpa se difumina y se configura un supuesto parecido a la fuerza mayor.

Pero la cuestión se hizo más compleja cuando la jurisprudencia se enfrentó en varias ocasiones a la contingencia que representaba el hecho de que la culpa del tercero no se difuminara entre la fuerza mayor y el riesgo social del accidente de tráfico, sino que la lesión se producía en tiempo y lugar de trabajo, pero como consecuencia de la agresión llevada a cabo por compañeros o terceros. Curiosamente se produjo una interesante diferenciación entre el origen laboral o extralaboral de la disputa, de modo que *“tan solo en aquel caso procedía la calificación de accidente de trabajo”*⁷⁶, pero no así si la riña obedecía a rencillas personales.

Es así que se emitieron dos pronunciamientos puntuales del Tribunal Supremo que sirvieron para configurar el alcance de la intervención de terceros en la lesión constitutiva del accidente durante el trayecto. La primera, STS 20-6-2002, Art. 7490°, negó el carácter laboral de la lesión de la que fue víctima el trabajador como consecuencia de la agresión que sufrió en el momento en que abandonaba el trabajo para dirigirse a su domicilio. Sustentaban su argumento en el hecho de que el fallecimiento del trabajador en dicho caso se produjo por

⁷⁵ BLASCO LAHOZ, José Francisco. *Curso de Seguridad Social*, 8ª Edición, Valencia, Editorial Tirant To Blanch. 2016. p. 285.

⁷⁶ STS 12-12-1970, Art. 5238°.

causas totalmente ajenas al trabajo, puesto que la agresión fue consecuencia de un conflicto personal.

Si el accidente ordinario y el accidente *in itinere*, se configuraran sobre la idea de que la lesión no se hubiera producido si no hubiera existido la relación laboral, la solución dada por el Tribunal Supremo en esta primera sentencia que se pronuncia al respecto resultaría plenamente consecuente, en razón a que las circunstancias indican que la agresión se hubiera producido igualmente, aunque el trabajador no se estuviera desplazando con relación al trabajo. Pero al llegar a esta conclusión *“no basta con identificar si existe o no relación causal de la lesión con el trabajo sino si existía una relación personal para la lesión que anulara la automaticidad que supone la calificación del accidente in itinere cuando se produce durante el trayecto desde o hacia el trabajo”*⁷⁷. En el caso de que la causa de la lesión no fuera el trayecto, sino otra distinta, es cuando es necesario aplicar excepciones y matizaciones que obligan a identificar la vinculación estricta del episodio con el trabajo.

Este pronunciamiento, al admitir la concurrencia de causas personales que pudieran anular el carácter laboral del accidente durante el trayecto, *“eliminaba también la tendencia de accidente laboral in itinere al que se producía durante el trayecto casi con carácter automático, cualesquiera que fueran los motivos que impulsaron a los autores del hecho”*⁷⁸.

Antes de la STS 20-6-2002 de la que hablamos en principio, el carácter automático de la calificación como laboral de las lesiones acaecidas durante el trayecto había permitido sin problemas atribuir la naturaleza laboral a las lesiones ocasionadas como consecuencia de actos de terrorismo. En estos casos, *“la causa de la lesión estaba totalmente desconectada del trabajo, pero la razón directa e inmediata de que ésta se hubiera producido era que el trabajador se encontraba en ese lugar y en ese momento porque se dirigía o retornaba del trabajo”*⁷⁹. Hasta ese momento la causa de la lesión era el trabajo porque ésta no se hubiera producido si el trabajador no hubiera tenido que

⁷⁷ BALLESTER PASTOR, María. *Significado Actual del Accidente de Trabajo In Itinere: Paradojas y Perspectivas*, Albacete, Editorial Bomarzo. 2002. p. 83

⁷⁸ STS 10-2-1986, Art. 732°

⁷⁹ STS 21-12-1982, Art. 7877°

desplazarse hacia o desde el trabajo. Pero la STS 20-6-2002 parecía incorporar un elemento distorsionante porque la atribución de naturaleza de contingencia común a los daños ocasionados por un tercero al trabajador durante el trayecto al trabajo se producía simplemente porque, al intervenir el dolo del tercero, desaparecía también la vinculación con el trabajo de la lesión. Tras este pronunciamiento del Tribunal Supremo

“la cuestión que inevitablemente surgía era si se había alterado la doctrina jurisprudencial anterior que atribuía naturaleza de accidente in itinere al que se producía con ocasión del trayecto incluso mediando culpa simple de tercero en la producción del mismo o dolo anónimo en cuanto a sus destinatarios como era en actos de terrorismo”⁸⁰.

De esta manera se trataba de determinar hasta qué punto la intencionalidad de tercero podía alterar la naturaleza del accidente producido durante el trayecto.

La solución a esta compleja cuestión se produjo en la STS 20-2-2006, Rec. 4145/2004, en la que se planteaba la calificación de la lesión de la que fue víctima un trabajador a manos de un asesino mientras él esperaba el autobús que debía conducirlo al trabajo. La elección de la víctima fue fortuita y ni el agresor ni el agredido se conocían previamente. La causa real del suceso era que el trabajador se encontraba precisamente en el lugar y momento que desencadenó su muerte, como pudo haber ocasionado la muerte de otro. Para solucionar la paradoja, dejando íntegra la doctrina previa que nunca se había planteado negar la naturaleza laboral del accidente de tráfico que se hubiera producido por culpa de un tercero, *“el Tribunal Supremo incorporó en su sentencia donde se pronunciaba al respecto, el concepto de caso fortuito”⁸¹.* Recordaremos que las únicas referencias que el Art. 115° hace a factores extralaborales desencadenantes del accidente de trabajo son la fuerza mayor y la culpa del empresario, compañero o tercero sin vinculación alguna con el trabajo. Para retornar a la doctrina anterior, que “había permitido catalogar de

⁸⁰ BALLESTER PASTOR, María. *Significado Actual del Accidente de Trabajo In Itinere: Paradojas y Perspectivas*, Albacete, Editorial Bomarzo. 2002. p. 85.

⁸¹ BALLESTER PASTOR, María. *Significado Actual del Accidente de Trabajo In Itinere: Paradojas y Perspectivas*, Albacete, Editorial Bomarzo. 2002. p.86.

accidente *in itinere* el acaecido por actos de terrorismo el TS tienen que incorporar en su sentencia de 20-2-2006 el concepto de caso fortuito”⁸².

La nueva doctrina del caso fortuito permite atribuir naturaleza laboral a todos los accidentes acaecidos durante el trayecto cuando se producen como consecuencia del mismo accidente, como cuando intervienen factores externos aleatorios e imprevisibles, con la sola excepción de la lesión motivada por causas endógenas. De este modo la vinculación con el trabajo adquiere, en el accidente *in itinere*, tintes de diferente naturaleza a los que concurren en la calificación del accidente de trabajo ordinario. Por lo tanto, resulta consecuente que se especifique la desaparición de las presunciones cuando la lesión se hubiera producido igualmente en otro contexto geográfico y/o temporal al venir motivado por razones extralaborales. Es así que los factores extralaborales en el accidente *in itinere* adquieren una normalidad y habitualidad que no tienen cuando se trata de un accidente de trabajo ordinario. La incorporación jurisprudencial extra legem del concepto de caso fortuito sirve para aportar cierta lógica correctora al contradictorio panorama que surgía con anterioridad y que se había desencadenado cuando la STS de 20-6-2002 aplicó una interpretación literal de lo establecido en el Art. 115.5 LGSS.

2.2. Jurisprudencia internacional referente a los accidentes in itinere

2.2.1. El Caso Argentino

Para la doctrina y el acontecer argentino constituyen accidentes del trabajo indemnizables conforme su Art. 1 Ley 9688 los denominados *in itinere*, por ejemplo, los que puede sufrir un obrero en el trayecto desde el lugar de prestación de sus tareas hasta su domicilio o viceversa (CNac. Trab. En pleno, 9/11/53 – “Guardia, Rogelio D. v. Cía. de Seguros La Inmobiliaria” – Plenario n. 21). Se conoce como accidente *in itinere* al que sufre el trabajador en el trayecto entre el lugar del trabajo y su domicilio o viceversa (CNac. Trab, sala 4º, 30/4/86). Sus requisitos, por ocurrir fuera del control directo del empleador, deben constituirse en los siguientes (CNac. Trab., sala 4º, 28/2/77):

⁸² GONZÁLES VELASCO Y VIVES USANO. “Asesinato en lugar de espera para volver al trabajo”, *Revista de Trabajo y Seguridad social*. Madrid. Editorial CEF. 2006. p. 133.

- a) Que el recorrido habitual no haya sido interrumpido, es decir, que haya concordancia cronológica.
- b) Que el recorrido no haya sido alterado por motivos particulares, o sea que exista concordancia topográfica.

Sin embargo, corresponde el rechazo de la demanda que persigue el cobro de indemnización por accidente *in itinere* si entre la víctima del accidente y la demandada no se configuró un contrato de trabajo subordinado, pues de darse dicho supuesto, faltaría el presupuesto básico que genera la obligación de indemnizar (C. 1° Trab. Mendoza, 7/10/80).

Otro claro ejemplo viene a ser el accidente de trabajo sufrido por el dependiente al caer por las escaleras del hotel donde vive cuando se dirige a su trabajo (CNac. Trab., sala 3°, 30/4/80). Por otro lado, también se constituye como tal si el accidente ocurrió a la entrada del barrio del trabajador y teniendo en cuenta el horario, poco tiempo después de concluir sus tareas (CNac. Trab., sala 4°, 30/6/81).

El hecho de que la demandada omita describir el recorrido que habitualmente realizaba el trabajador del lugar de tareas a su casa, a fin de evaluar si el sitio en que acaeció el siniestro estaba dentro del trayecto, no es óbice para tener por acreditado que se está en presencia de un accidente *in itinere*, si el mismo resulta implícitamente reconocido por la demandada (CNac. Trab., sala 4°, 30/4/86). De otro modo, “*no existe accidente in itinere cuando, si bien no se controvierte que la muerte del trabajador se produjo cuando terminaba sus tareas y regresaba a su casa*”⁸³, el hecho en sí no aparece vinculado al empleo sino a un problema puramente interno de aquél, es decir, que pudo ocurrir en circunstancias de lugar completamente distintas, de donde no se da el caso que se haya producido por el hecho o en ocasión del trabajo, fórmula que si bien es amplia, sólo permite amparar aquellos siniestros que no se hubieran producido de no haber mediado la actividad desempeñada por el trabajador (C. Trab. Paraná, 29/5/80).

⁸³ RUFINO, Marco A. *Accidentes de Trabajo, jurisprudencia y doctrina seleccionadas*. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1990. p. 68

CAPÍTULO TERCERO

CAPÍTULO III
PROPUESTA LEGISLATIVA PARA INCORPORAR LOS ACCIDENTES DE
TRABAJO IN ITINERE AL ORDENAMIENTO PERUANO

Como se vio en el capítulo anterior, el accidente de trabajo *in itinere*, durante todo el proceso de formación y evolución de su concepto mismo, ha experimentado variaciones, excepciones, pronunciamientos jurisprudenciales e incorporaciones que distinguieron específicamente la diferencia que existe entre los accidentes de trabajo ordinarios y los que tienen la categoría de *in itinere*. Con elementos propios que determinaban la naturaleza de cada uno que los distinguían y nos permitieron tener una óptica mayor al momento de visualizar cuando hablábamos de cada uno en concreto, ahora concierne empezar a analizar a la norma laboral nacional y como podrían adecuarse los accidentes de trabajo *in itinere*. Además, este apartado expondrá la evolución de la regulación extranjera que el derecho comparado nos ofrece en torno a la figura de los accidentes *in itinere*, teniendo la salvedad de indicar que el presente capítulo desarrolla los lineamientos mínimos establecidos en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2012-TR. Pero además se ha de tener en cuenta el Reglamento Ley N°18846 aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-72-TR que abarca la Compilación de Normas de Seguridad y Salud Ocupacional donde se encuentran comprendidos los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales reconocidas por el ordenamiento peruano y la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

En este punto del trabajo es más que necesario el decir que más allá de intentar lograr que la figura de accidente de trabajo *in itinere* se integre a la normativa nacional y sea reconocida en ella, el hecho de que no esté reconocida como tal consecuentemente genera un problema que afecta a los trabajadores, respecto al cobro de pensiones e indemnizaciones ocasionadas por los accidentes de trabajo *in itinere* los cuales son en un primer momento denegados al no encajar en las causales o tipos de accidente reconocidos en la normativa nacional. Y por lo que las aseguradoras e incluso el Seguro Social del Perú, institución producto de la fusión entre la “Caja Nacional de Seguro Social”⁸⁴ y el Consejo Directivo Único en 1973, dificultan el proceso de trámite para el cobro de los montos de los que se habló líneas más arriba.

Para comenzar, tomaremos como base 3 puntos legales que nuestra normativa nos ofrece: En primer lugar analizaremos a La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N° 29783) centrándonos en su Título Preliminar punto I, el Principio de Prevención, el cual expresa que el empleador debe garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y las condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Como segundo punto tomaremos en cuenta al Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (D.S. N° 005-2012-TR) en su Título IV, Capítulo III, Artículo 26° Inciso a), en donde se habla respecto a la organización del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, tratando en concreto la obligación del empleador de garantizar que la seguridad y salud en el trabajo, sean una responsabilidad conocida y aceptada en todos los niveles de la organización. Y como tercer y último punto, el Artículo 7° del Título II del Reglamento del Decreto Ley N° 18846, el cual establece que para nuestro ordenamiento

“se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o funcional que en forma violenta o repentina sufren los trabajadores a que se refiere el artículo 2° del Decreto Ley N° 18846 debido a causas externas a la víctima o al esfuerzo

⁸⁴ ESSALUD. Breve Historia de la Caja Nacional de Seguro Social. 2006. Ubicado el [18.VI 2017] en http://www.essalud.gob.pe/downloads/archivo_central/BREVE_HISTORIA_CNSS.pdf

*realizado por ésta y que origine reducción temporal o permanente en su capacidad de trabajo o produzca su fallecimiento*⁸⁵.

Para ser más preciso, el Artículo 2° del Decreto Ley 18846 menciona específicamente a los trabajadores del sector obrero tanto de la actividad pública como privada, los pescadores, los trabajadores del servicio doméstico sin distinción sea cual sea la persona para la cual presten servicios.

Por lo tanto, para comenzar el análisis normativo de nuestro ordenamiento nacional tomaremos tres elementos de las tres citadas normas respectivamente. En primer lugar, nos ubicaremos en el Principio de Prevención, el cual expresa que el empleador debe garantizar, en “el centro de trabajo”, las condiciones que protejan la vida, la salud y bienestar de sus trabajadores. Si hacemos una interpretación literal y ceñida a lo que la norma expresa, se entendería que la obligación del empleador de velar por garantizar la seguridad e integridad de sus trabajadores se limita contextualmente al ámbito del centro de labores. Es así que, al hablar de accidentes de trabajo, solamente calificarían como necesarios de protección legal los acaecidos dentro del lugar de trabajo, pues a duras penas la normativa nacional considera que el deber propio del empleador se reduce a cubrir las contingencias que desafortunadamente se ocasionan en el lugar donde prestan sus servicios los trabajadores, dejando fuera y sin protección a los accidentes de trabajo *in itinere*.

En segundo lugar, al decir que el empleador debe garantizar el reconocimiento y aceptación de la obligación que tiene de asegurar la seguridad y salud en el centro laboral, como una responsabilidad cierta y que se da en todos los niveles, se da a entender que el empleador asegura el hecho de que la seguridad y salud social en el trabajo son cuestiones que se aceptan y se respeta su cumplimiento por todas las entidades que trabajan para ello, como lo sería el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. De este modo, podríamos basarnos en el principio de Responsabilidad, presente en el punto II del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual afirma que el empleador asume las implicancias económicas, legales y de

⁸⁵ Art. 7. TITULO II. Reglamento D.L. N° 18846

cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes. Por lo tanto, se debe entender que la seguridad y salud en el trabajo no son realidades ajenas al conocimiento del Estado y los sistemas que implementa para responder a ello, más aún, se entiende por garantizado este acceso a la salud en el Artículo 1° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (Ley N° 26790), donde expresamente se afirma que “*la Seguridad Social en Salud se fundamenta en los principios constitucionales que reconocen el derecho al bienestar y garantizan el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades públicas*”⁸⁶, privadas o mixtas. De esta manera la seguridad social se desarrolla en un marco de equidad, solidaridad, eficiencia y facilidad de acceso a los servicios de salud. De este modo es una garantía expresa, si así quisiéramos llamarla, al libre acceso reconocido y aceptado a nivel nacional de los trabajadores que hubieren sufrido un accidente de trabajo, incluyendo así los accidentes *in itinere*, puesto que cuentan con los elementos suficientes que permiten el accionar automático de este punto, que sea un trabajador el que sufra un accidente, hará que por defecto tenga a su alcance todas las facilidades de atenderse y no quedar desprotegido.

Y por último lo que para nuestro ordenamiento es un accidente de trabajo, en pocas palabras, una lesión sufrida por los trabajadores debido a causas externas a la víctima o al esfuerzo realizado por ésta. Hasta ese punto, se explica qué es un accidente de trabajo, mas no se delimita con exactitud si existen tipos de, dejando a la interpretación del Juez, el incluir dentro del calificativo de accidentes “de trabajo” de acuerdo a cada caso en concreto. De esa manera, la figura de los accidentes *in itinere* que buscamos regular, no aparecen mencionados expresamente en ninguna categoría. Es por eso que accesoriamente tomaremos en cuenta el artículo 8° del Reglamento del Decreto Ley N° 18846 en donde se dice que se considera también accidente de trabajo en su apartado a), al accidente que sobrevenga al trabajador en la ejecución de órdenes del empleador, aún fuera de lugar y las horas de trabajo.

⁸⁶ Art. 1°. Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (Ley N° 26790)

Podría decirse que con este inciso salvaríamos a los accidentes de trabajo *in itinere*, incluyéndolos en esta categoría. Sin embargo, la doctrina y más aún, la realidad nos muestra que una interpretación extensiva de las normas no es lo que apremia en el Perú, más concretamente, en el sistema laboral peruano. Por ello, si bien se entiende que se incluyen los accidentes acaecidos aún fuera del lugar y horario laboral, el nexo que hace falta para poder calificarlo como tal es que se da siempre que sobrevenga cuando el trabajador se encuentra bajo las órdenes del empleador.

Es por ello, que al momento de exigir el reconocimiento de un accidente *in itinere* como accidente de trabajo, las compañías de seguros y sistema de salud basan su negativa en el hecho de que no califica como tal por motivo de “perderse el nexo” que justifica encontrarse bajo órdenes del empleador pues al momento de salir del domicilio del trabajador, éste aún no llega al centro laboral, por lo que no se ha iniciado la ejecución de sus labores; y al momento de retirarse del lugar, con destino a su domicilio, acabó la prestación de servicios por esa jornada. Es aquí donde la doctrina peruana se limita y limita así el derecho propio de un trabajador, pues a criterio personal, el hecho de salir del domicilio con destino al centro de trabajo ya computa que se tiene la obligación de presentarse a laborar, es una obligación inherente que toma a la propia conciencia, moral y conocimiento propio de tener que cumplir con un horario establecido que sobreentiende que desde ya se está bajo las órdenes del empleador. “Respecto al trayecto recorrido del centro laboral al domicilio, encaja en la misma categoría porque el fondo del nexo que hace al trabajador estar en el centro laboral es cumplir con la jornada”⁸⁷.

Como lo resaltamos páginas anteriores, el ordenamiento español es el más completo cuando a temas de seguridad social se refiere, y es así que, para su sistema, lo trascendente no era realmente el concepto de domicilio, sino el de punto de partida/destino con vinculación directa y exclusiva con el trabajo. Esta es, por así decirlo, la razón de ser y rasgo fundamental que justificaría el hecho de que se acepten y reconozcan los accidentes de trabajo *in itinere*, como una categoría que cumple con todos los requisitos mínimos que se exigen para ser

⁸⁷ RODRIGUEZ SAIACH, Luis A., *Acción civil en accidentes de trabajo*, Circulo Carpetas, Buenos Aires, 2012. p. 78

reconocido como tal e insertado en los supuestos que contempla la normativa peruana.

De esta manera, encontramos razones y fundamentos no solo críticos, sino también normativos en que apoyarnos para decir que los accidentes *in itinere*, son pasibles de reconocimiento e inserción legal para poder cubrir los casos en concreto donde trabajadores encuentran un vacío legal por la falta de amplitud e interpretación al momento de expedir normas que protegen los intereses e integridad de la población laboralmente activa.

Con mucha más razón el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Sistema Nacional, el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), la Caja Nacional de Seguro Social y en general las instituciones encargadas de velar por el aseguramiento, integridad y bienestar de los trabajadores a nivel nacional, deberían motivar la integración de la figura de accidentes *in itinere* por parte del Congreso de la República, tomando como punto de referencia a la doctrina extranjera, en especial, la española. Esto atendiendo a una frase, que, como estudiante y como experiencia personal, recibimos los primeros semestres, el Derecho es una realidad que se debe adecuar a la sociedad cambiante en la que vivimos.

Si bien existen normas que protegen los casos de accidentes de trabajo, son supuestos contados, pero no podemos negar que la realidad obliga y exige al legislador a cubrir las flaquezas que surgen con los casos en concreto, innovando y si la normativa nacional es escasa para pronunciarse al respecto, se debe atender al derecho comparado para suplir en cierto modo la necesidad latente de casos en los que un trabajador se ve indefenso ante un sistema de salud que atiende literalmente a lo que la norma expresa.

Sin embargo, además hay un sustento que se relaciona y va de la mano al hecho de poder justificar el porque es necesario adherir a la gama de accidentes de trabajo al accidente *in itinere*; y es aquí donde la protección social, en parte, da razones lo suficientemente fuertes y conexas a la misma. Por ejemplo, “*los conceptos de seguridad y protección entrañan la noción de cuidado, preservación, resguardo, así como la anticipación o prevención de*

*peligros que pueden impactar al individuo*⁸⁸. En razón a ello, se entiende que es necesario aplicar un concepto genérico dentro del cual se encuentre la protección social partiendo de la seguridad humana para poder entenderla mejor. Más aún porque la cobertura de contingencias originadas en hechos o actos que afectan la seguridad económica y el bienestar de los individuos y sus familias inciden directamente en el devenir de lo que vendría a ser el presupuesto con el que cuenta la familia del trabajador lesionado, porque al no contemplarse la figura *in itinere*, no tener cobertura y por lo tanto hacer uso de su propio dinero para poder agilizar su recuperación, el gasto imprevisto afecta a la economía familiar. Y de ese modo, la protección social, faceta de la seguridad humana integral, se evidencia como un sistema que persigue asegurar unas condiciones mínimas de seguridad económica para los individuos, con la cual promover su bienestar, facilitar la inclusión social y generar condiciones adecuadas de convivencia, reconociéndola además como un servicio público.

Otra razón que justifica lo expuesto en líneas anteriores viene a ser el hecho de que en las sociedades actuales existe un afán importante por generar esquemas de aseguramiento que cubran a los individuos contra contingencias que puedan afectarlos; de esa manera se busca la seguridad, en medio de la convulsión y la incertidumbre de la existencia misma. Pues *“emergen riesgos creados por el propio hombre y otros productos de circunstancias o hechos de la naturaleza, pero en uno y otro caso los seres humanos persiguen cubrirse, bien mediante esquemas de seguros privados o recurriendo a seguros públicos o colectivos”*⁸⁹.

Y es así que el tema de la protección social tiene su razón de ser en cuatro causas:

Causa Material: *“Los sistemas de aseguramiento tienen por causa material al ser humano, pues ellos persiguen dotar al individuo y su familia de recursos, bienes o servicios que les permitan suplir necesidades definidas socialmente,*

⁸⁸ CORTÉS GONZÁLES, Juan Carlos. *Derecho de la protección social*. Bogotá. Legis Editores. 2009. p.1.

⁸⁹ CORTÉS GONZÁLES, Juan Carlos. *Derecho de la protección social*. Bogotá. Legis Editores. 2009. p. 5.

*para promover en una u otra forma su bienestar*⁹⁰. El hecho de reconocer que la causa material de la protección social es el ser humano permite identificar que la materia sobre la que trabaja todo sistema tal es el individuo, con su naturaleza y con sus aspiraciones, ser que en toda circunstancia está contenido en una realidad social.

Causa Formal: Dicha causa está representada por el derecho, por las instituciones político - jurídicas que dan forma a los sistemas de protección social. Es así que *“la forma de protección en una sociedad corresponderá a la definición del sistema de aseguramiento y provisión de bienes que a ella se dé, a partir de decisiones políticas que se expresan en normas”*⁹¹. Dicho en términos más sencillos, la causa formal de la protección social se entiende como el sistema que adopte una sociedad para cubrir los beneficios que estime meritorios para los seres humanos cubiertos, y tal sistema será el resultado de una decisión política que se vierte en el derecho, pues la protección social se define a partir de decisiones colectivas, conforme al régimen de gobierno vigente en una sociedad.

Causa Eficiente: El responsable de la protección social viene a ser el ente que la provee y a cuyo cargo está aquella, dicho de esta manera, la causa eficiente de un sistema tal es la sociedad políticamente organizada. Si bien políticamente será siempre el Estado el responsable final de los beneficios de la protección social, hay concurrencia necesaria en su satisfacción y prestación por parte de los individuos y de los colectivos sociales. *“El sistema de protección social habrá de dispensar ciertos beneficios y coberturas a todos, mas no serán necesariamente los mismos”*⁹², precisamente porque en ellos concurren como causa eficiente las personas, la sociedad y el Estado, siendo en últimas éste el titular de la obligación de aseguramiento. Pero, además puede identificarse una variación respecto a la concurrencia de responsabilidad pues por ejemplo el empleador que no afilia a sus trabajadores a un sistema de seguridad social asume los efectos de las contingencias que pueden

⁹⁰ Ibidem.

⁹¹ CORTÉS GONZÁLES, Juan Carlos. *Derecho de la protección social*. Bogotá. Legis Editores. 2009. p. 9.

⁹² Ibidem.

acontecerles a éstos, como también debe cubrir todos los perjuicios que se causen al trabajador cuando por culpa ha permitido la ocurrencia de un accidente de trabajo. Por ello, el rol de asegurador final de la protección social que corresponde al Estado puede ser compartido o sustituido si intervienen otros entes como responsables, por ejemplo, los empleadores mencionados anteriormente.

Causa final: Está determinada por la respuesta al “para qué” del sistema de protección social. Se identifica con su razón de ser, su objetivo esencial. Esto es, la realización de la seguridad económica mínima para el bienestar del ser humano, bienestar entendido como la manifestación tangible de su dignidad en el ámbito de la sociedad. Es así que “los sistemas de protección surgen y se desarrollan para hacer tangible el disfrute de la dignidad humana, mediante la realización de mínimos que aseguran unas condiciones esenciales para el bienestar individual”⁹³.

3.1. Los accidentes de trabajo In Itinere: Una figura necesaria

En este punto del trabajo, una vez dejado en claro por qué la insuficiencia legal peruana deja parcialmente desprotegido al trabajador que sufre un accidente *in itinere*, cabe explicar por qué y cómo en los diferentes ámbitos de coberturas, debería funcionar el sistema de salud tanto público como privado al momento de suscitarse uno de estos siniestros.

En primer lugar, el sistema público, siendo más específicos lo que viene a ser el Seguro Social de Salud también conocido como EsSalud, creado sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), el cual es un organismo público descentralizado adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social. De acuerdo con la Ley N° 27056, EsSalud tiene por propósito administrar el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (RCSSS). Es por ello que se sustituye toda mención por el RCSSS en la Ley N° 26790 y normas complementarias. De ese modo, las aportaciones realizadas a favor de la RCSSS otorgan al asegurado el derecho a recibir de EsSalud las prestaciones que posteriormente describiremos.

⁹³ CORTÉS GONZÁLES, Juan Carlos. *Derecho de la protección social*. Bogotá. Legis Editores. 2009. p.13.

En un primer plano, “se entiende como aseguramiento universal en salud al proceso orientado a lograr que toda la población residente en el territorio nacional disponga de un seguro de salud que le permita acceder a un conjunto de prestaciones de salud de carácter preventivo”⁹⁴, promocional, recuperativo y de rehabilitación, en condiciones adecuadas de eficiencia, equidad, oportunidad, calidad y dignidad, sobre la base del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS). Luego, tocando el punto de los afiliados, pueden dividirse en dos grupos:

- a) Afiliados Regulares: En este grupo entran los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores, cualquiera que sea el régimen laboral o modalidad a la cual se encuentren sujetos. Aquí están los trabajadores del hogar, trabajadores agrarios, pescadores y procesadores pesqueros artesanales, servidores públicos, trabajadores de la pequeña empresa comprendidos en Ley MYPE, pensionistas que perciben pensión de cesantía, jubilación, incapacidad o de sobrevivencia y otros como los miembros del Poder Judicial, docentes.
- b) Afiliados Potestativos: “Son aquellos que no reúnen los requisitos de afiliados regulares, quienes se afilian voluntariamente a EsSalud o a la Entidad Prestadora de Salud (EPS) de su elección”⁹⁵.

Entonces, teniendo en claro a quiénes califican como afiliados y pueden gozar de este seguro, el sustento, pago, mantenimiento del mismo, recae directamente, en el caso de los trabajadores dependientes, en el empleador de los mismos. Cubierto el monto económico que activa la cobertura, también es importante saber que respecto a todas las prestaciones que ofrece EsSalud, la que nos interesan de las cuatro categorías como son salud, bienestar y promoción, económicas y actividad de riesgo; vienen a ser las primeras, dentro de las cuales encontramos a su vez a las prestaciones promocionales, preventivas y de recuperación, siendo así que nos concentraremos en las

⁹⁴ VITTERI GUEVARA, Julissa. *Seguro Social de Salud, guía de trámites*. Lima. Gaceta Jurídica. 2016. p. 5.

⁹⁵ VITTERI GUEVARA, Julissa. *Seguro Social de Salud, guía de trámites*. Lima. Gaceta Jurídica. 2016. p. 6.

prestaciones de recuperación, las cuales tienen por objeto atender los riesgos de enfermedad, resolviendo las deficiencias de salud de la población asegurada.

En este grupo, se consideran prestaciones de recuperación de la salud a la atención médica, tanto ambulatoria como de hospitalización, las medicinas e insumos médicos, las prótesis y aparatos ortopédicos imprescindibles, servicio de rehabilitación. A su vez y no ajenas a las mismas se encuentran las prestaciones económicas, las que comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por sepelio.

Una vez claro ello, hay que identificar a las entidades responsables de prestar dichos servicios de salud a los afiliados, las cuales vienen a ser las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), las cuales vienen a ser empresas e instituciones públicas o privadas distintas a EsSalud, que tienen como objetivo prestar servicios de atención para la salud, con infraestructura propia y de terceros. “Las mismas se constituyen como personas jurídicas organizadas de acuerdo a la normativa vigente, con previa autorización, teniendo como órgano de control a la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud”⁹⁶. A su vez, estas entidades dividen a las contingencias en dos tipos:

- a) Contingencias Comunes: Aquí entran la enfermedad común, el Accidente Común propiamente dicho, el Accidente de Tráfico para lo cual deberá estar incluida en la Historia Clínica la copia de la póliza del SOAT.
- b) Contingencias Laborales: Aquí entran la enfermedad profesional y Accidente de Trabajo, para ambos casos el asegurado deberá contar con la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), situación que se evidencia con la copia de la póliza y el Aviso de Accidente de Trabajo debidamente registrado.

De esta manera, podemos observar que respecto a las contingencias comunes sí se ven inmersos los accidentes de tráfico, los cuales se relacionan e identifican más estrechamente con nuestra figura, sin embargo, al entrar al

⁹⁶ VITTERI GUEVARA, Julissa. *Seguro Social de Salud, guía de trámites*. Lima. Gaceta Jurídica. 2016. p. 16.

plano de las contingencias laborales, solamente se toman en cuenta los accidentes de trabajo, en general. Los cuales a su vez para cobrar relevancia deberán contar con una cobertura del SCTR obligatoria. Es aquí en donde está más que clara la carencia o vacío legal si podría llamársele, pues no debe existir motivo alguno que limite la cobertura de un asegurado y más aún si se tratase de un trabajador que solamente necesita al usar su seguro, de la protección inmediata por parte del ente que ostenta la dirección aseguradora.

Pero a su vez, así como las entidades encargadas de la prestación del servicio de cobertura en salud tienen responsabilidades para con el afiliado, también las tiene el empleador, derivadas claro de las prestaciones de salud. De esta manera la inscripción en el registro de los asegurados regulares corresponde al empleador, quien deberá registrarse, en primer lugar, como empleador en EsSalud y de forma subsiguiente a los afiliados regulares que de él dependan. Así, los empleadores deberán registrar tanto a los trabajadores como a sus derechohabientes para acreditar que están inmersos en una EPS. Siendo el plazo con el que cuentan para realizar los pagos determinado por las fechas de vencimiento para la declaración y pago a EsSalud en virtud al cronograma de vencimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la SUNAT, según el último dígito del RUC.

Pero no acaba solo en este punto, pues si bien las prestaciones económicas de EsSalud están destinadas a resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad, derivadas por el deterioro de la salud, por el embarazo, por haber contraído una enfermedad o, en el caso que nos interesa, haber sufrido un accidente que afecte directamente al trabajador y en parte pueda incapacitarlo de forma temporal. Es aquí donde el derecho a subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad, a efecto, se acumulan los primeros 20 días de incapacidad remunerados por la entidad empleadora durante cada año calendario, del 1 de enero al 31 de diciembre. *“Los subsidios son pagados de esta manera, directamente por el empleador del Sector*

*Privado, quien luego solicitará el reembolso correspondiente a EsSalud mediante los formularios correspondientes*⁹⁷.

Y es así que el sistema público de salud acciona cuando un trabajador, afiliado, requiere del uso de los beneficios que le confieren. Sin embargo, como también mencionamos líneas más arriba, el otro lado de la moneda que atañe a la seguridad y salud de los trabajadores que sufren de algún siniestro viene a ser el sistema privado, más específicamente las coberturas que confieren las aseguradoras. Por consiguiente, es en este punto donde cobran protagonismo los contratos de seguros, más que nada traducidos como la necesidad del hombre de buscar reparo ante los riesgos que lo pueden atacar, siendo estos riesgos los que generaron ese mecanismo de prevención llamado seguro. Sin embargo y apoyándonos en la doctrina, *“el seguro es un contrato consensual mediante el cual una persona jurídica denominada asegurador, debidamente autorizada para ello, asume los riesgos que otra persona, natural o jurídica, le traslada, a cambio de una prima*⁹⁸.

Esto es así porque la consensualidad de los seguros responde a la mayor agilidad que demandan los negocios en el mundo moderno y se acomoda mejor al contexto del resto de legislaciones, además su carácter bilateral genera obligaciones para cada una de las partes, siendo las dos más importantes, el asegurador con su obligación de pagar el seguro en caso de ocurrir el siniestro y por parte del asegurado o tomador respecto a pagar la prima. Pero, en el caso de que este nexo vinculante cuya naturaleza responde a un carácter obligacional por parte de ambas partes se torne inoperante por parte de la compañía, es necesario tener una instancia a la cual el agraviado recurra en caso de recibir una negativa respecto al pago por cobertura de seguro en el ámbito de accidentes de trabajo *in itinere*, los cuales como se explicaba en el capítulo anterior, en su mayoría por no señalar totalidad son de tránsito.

⁹⁷ VITTERI GUEVARA, Julissa. *Seguro Social de Salud, guía de trámites*. Lima. Gaceta Jurídica. 2016. p. 21.

⁹⁸ AHUMADA MOZZO, Mónica; BLANCO MENDOZA, Marcela; ARANGUREN CALLE, Andrés y otros. *Seguros, temas esenciales*. Bogotá. ECOE ediciones. 2005. p. 13.

Cabe mencionar que respecto al seguro con el que podría contar un trabajador que sufre de estos siniestros, “*encajándose en la figura del accidente de tránsito, pudieran cubrir y trabajar accesoriamente o supletoriamente en cierta manera con los gastos el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito, conocido comúnmente como SOAT*”⁹⁹. El cual se trata de un seguro de daños, que en principio buscará indemnizar el perjuicio sufrido por una persona derivado de un accidente de tránsito. Así, al presentarse por su definición legal como un “Seguro”, es común que supongamos entonces que deberíamos adentrarnos en la caracterización que le da la Ley, la de un contrato. Siendo sus características más importantes de señalar:

- a) Cubre a todas las personas que resultan víctimas de un accidente de tránsito, sin importar la causa del accidente.
- b) Las sumas aseguradas no se reducen con la ocurrencia de los accidentes.
- c) No se necesita pronunciamiento de autoridad alguna para atender a las víctimas.
- d) El pago de las respectivas indemnizaciones se hará sin ninguna investigación respecto a la responsabilidad en el accidente.

Para graficar un simple ejemplo que lleve a entender mejor el por qué hicimos hincapié en mencionar al SOAT como tal y como se adecuaría a nuestro problema respecto a los accidentes *in itinere* al momento de reclamar la cobertura del siniestro por parte de la aseguradora. Entonces, supongamos que un trabajador se está movilizandando en el vehículo de transporte público, sin embargo, por una maniobra abrupta del conductor del mismo, cae al piso y por tal razón se producen daños en su ropa. ¿Sabe el trabajador quién debe responder por ello y por qué? La respuesta para nosotros es simple, el propietario del vehículo, en virtud al contrato de transporte público que realizó al tomar el medio de transporte y además haber pagado el importe del pasaje. Otra alternativa al tratarse de un vehículo de transporte público en el ámbito local si no se cuenta con el SOAT puede optarse por el AFOCAT, que viene a

⁹⁹ AHUMADA MOZZO, Mónica; BLANCO MENDOZA, Marcela; ARANGUREN CALLE, Andrés y otros. *Seguros, temas esenciales*. Bogotá. ECOE ediciones. 2005. p. 252.

ser la Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra accidentes de tránsito. El AFOCAT emite el CAT, también conocido como certificado contra accidentes de tránsito, sin embargo, al tener menor cobertura solo tiene validez en la provincia específica en la que la unidad de transporte público realiza sus actividades y por lo mismo tiene menor capacidad de alcance respecto a convenios de prestación de servicios con las redes de atención médica al tener menor respaldo económico a diferencia del SOAT con compañías aseguradoras.

Entonces, ¿normalmente alguien que toma un servicio público de transporte identifica el medio de transporte? ¿Manifiesta al conductor el por qué lo toma? ¿Indaga quien es el propietario o si el conductor está facultado y capacitado legalmente para conducir el medio de transporte? La respuesta es uniforme y es que en nuestro país nadie lo hace, ello nos indica que como en el caso propuesto, por nuestra cultura, no es normal que nosotros realicemos estas acciones y por ende de presentarse el suceso no tendremos cómo iniciar una acción que nos permita resarcirnos del perjuicio que hemos sufrido por el accidente, si de ello pudiere desprenderse responsabilidad. Del mismo modo, las personas que sufren un accidente *in itinere*, están adscritos a un contrato de seguros ya sea firmado por ellos mismos o por su empleador que al fin y al cabo tiene como finalidad la misma en ambos casos, cubrir la contingencia sufrida por el trabajador en caso de suscitarse un accidente.

Volviendo al tema de los accidentes vehiculares que se insertan en la categoría de *in itinere*, se entienden como tal al “suceso ocasionado o en el que haya intervenido un vehículo automotor en una vía pública o privada con acceso al público destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que, como consecuencia de su circulación o tránsito, o por violación de un precepto legal”¹⁰⁰ o reglamentario de tránsito, causa daño en la integridad física de una persona. Además, hay que tener en cuenta que, para considerar a un accidente vehicular, éste necesariamente debe presentar estas características:

- a) El causante del daño debe ser un vehículo automotor.

¹⁰⁰ AHUMADA MOZZO, Mónica; BLANCO MENDOZA, Marcela; ARANGUREN CALLE, Andrés y otros. *Seguros, temas esenciales*. Bogotá. ECOE ediciones. 2005. p. 257.

- b) Que el hecho se haya presentado en una vía pública o en una vía privada con acceso al público y destinada a la circulación de vehículos o animales.
- c) Que el daño sufrido se cause como consecuencia de la circulación o tránsito o violación de una norma legal o reglamentaria de tránsito por un vehículo automotor.

Teniendo en claras las características que deben presentarse en dichos accidentes, también es necesario el presentar la mecánica del SOAT, su funcionamiento, servicios que cubre, las exclusiones que tiene y como reclamar el pago del mismo.

Para empezar, todas las personas que poseen un vehículo automotor y dan cumplimiento a los mandatos legales, para utilizarlo por las vías públicas y privadas abiertas a la sociedad, cuentan con lo que comúnmente se conoce como un SOAT, que como mencionamos líneas más adelante viene a ser el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito. Este SOAT que las acompaña en su vehículo no es otra cosa que una parte del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito. Sí, solo una parte pues en él no están incorporadas las condiciones generales que rigen a dicho contrato. *“La parte con la que cargan los conductores, es lo denominado como la carátula de la póliza donde se indica quien es el asegurador, cuál es el vehículo amparado y sus características, la vigencia del seguro, los amparos y las máximas responsabilidades”*¹⁰¹ que adquiere el asegurador en el evento de la realización de uno o varios de los riesgos o eventos asegurados mediante la póliza, el precio de la prima, en conclusión, la parte que hace individual o específico el seguro.

Sin embargo, inexplicablemente nadie en el mercado asegurador, ni en las entidades de vigilancia, ni si quiera los propios adquirientes de este seguro, se han preocupado por entregar, solicitar o recibir las condiciones generales que lo rigen, las cuales, si bien están depositadas ante la Superintendencia

¹⁰¹ AHUMADA MOZZO, Mónica; BLANCO MENDOZA, Marcela; ARANGUREN CALLE, Andrés y otros. *Seguros, temas esenciales*. Bogotá. ECOE ediciones. 2005. p. 259.

Bancaria como una muestra de su preexistencia y publicidad, deberían estar plasmadas en o ser entregadas conjuntamente con la carátula.

El motivo de este proporcionamiento incompleto es que en la práctica se aduce que entregarlas sólo ocasionaría gastos y obligaría a la elaboración de formularios poco prácticos para los usuarios de vehículos que deben portar el seguro para ser presentado ante las autoridades a su requerimiento o con ocasión de un accidente, lo que obviamente no resuelve la necesidad de que ellas sean plenamente conocidas. Así, las condiciones generales, como su nombre claramente lo vienen indicando, traen para el seguro obligatorio de daños corporales causados en accidentes de tránsito, la descripción de los amparos, las obligaciones de las partes, el tiempo y la forma de reclamar y la forma y oportunidad de pagar para el asegurador, definiciones propias para el seguro y su régimen legal.

Por ejemplo, en Colombia la póliza que está diseñada por el legislador para ofrecer de manera automática e integral cinco amparos en su carátula, los cuales se definen en sus condiciones generales. Ello significa que para todos los vehículos automotores que circulen por vías públicas o privadas habilitadas para el uso del público dentro del territorio nacional, sin importar su uso, destinación, modelo, cilindrada, color, etc., existe dentro de la concepción de la póliza, exactamente la misma cobertura y los mismos valores asegurados. Para completar la idea es necesario indicar los amparos que trae la póliza, los cuales desarrollaremos a continuación:

- a) Servicios médicos quirúrgicos: Como cobertura dentro del seguro debe entenderse la indemnización que deberá pagarse por concepto de atención de urgencias, la hospitalización, el suministro de material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis; el suministro de medicamentos; el tratamiento y procedimientos quirúrgicos; los servicios de diagnóstico y la rehabilitación *“con un máximo de 500 salarios mínimos legales (en el caso Colombiano) diarios vigentes al momento de ocurrir el accidente como límite de indemnización”*¹⁰² por uno, varios

¹⁰² AHUMADA MOZZO, Mónica; BLANCO MENDOZA, Marcela; ARANGUREN CALLE, Andrés y otros. *Seguros, temas esenciales*. Bogotá. ECOE ediciones. 2005. p. 261.

o todos los conceptos que comprende y que se presten a víctimas de un accidente de tránsito. En caso de que la suma fuere insuficiente, se deberá acudir a la EPS a la cual esté afiliada la víctima, si no lo está podrá accionar contra el responsable del accidente.

- b) Incapacidad permanente: Aquella determinada por las juntas de calificación de invalidez, permitirá al afectado percibir como indemnización, hasta 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de pago. En la concepción de este amparo no se tuvo en cuenta la afectación real por estatus, actividad, edad, ingreso de la víctima.
- c) La muerte: Calificada como aquella causada como consecuencia de un accidente de tránsito y dentro de un plazo máximo de un año contado a partir del acaecimiento del hecho y su relación de causalidad con el mismo. La indemnización equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento del accidente. En este caso *“el legislador cambió la forma de establecer el monto de la indemnización para este amparo y la remitió nuevamente”*¹⁰³, como la mayoría de los amparos, a la fecha del accidente y colocó una suma que anualmente variará y equivalente a los 600 salarios diarios como ya quedó expresado.
- d) Gastos funerarios: Si la muerte ocurriere como consecuencia del accidente y se produce dentro del año siguiente a la fecha del mismo, se fijó una indemnización, a quien demuestre haber realizado el gasto, de hasta 150 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente. *“En este amparo el legislador mantiene la fecha de ocurrencia del accidente como la determinante para establecer qué salario mínimo será el que deberá tomarse al momento de liquidar y pagar la indemnización”*¹⁰⁴.
- e) Transporte al centro asistencial: Siempre y cuando no se realice en uno de los vehículos que hayan participado en el accidente, se reconocerá como indemnización una suma máxima de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de ocurrencia del accidente. *“Lo que este amparo comprende son sólo los gastos por transporte y movilización de*

¹⁰³ AHUMADA MOZZO, Mónica; BLANCO MENDOZA, Marcela; ARANGUREN CALLE, Andrés y otros. *Seguros, temas esenciales*. Bogotá. ECOE ediciones. 2005. p. 262.

¹⁰⁴ AHUMADA MOZZO, Mónica; BLANCO MENDOZA, Marcela; ARANGUREN CALLE, Andrés y otros. *Seguros, temas esenciales*. Bogotá. ECOE ediciones. 2005. p. 264.

las víctimas de un accidente desde el sitio de la ocurrencia del accidente de tránsito al primer centro asistencial donde sea llevada la víctima para efectos de su estabilización”¹⁰⁵.

Teniendo en claro todo ello es que se explica la importancia que tiene conocer el contenido de las condiciones generales del contrato. Así puede entenderse cual fue la intención del legislador al plasmar cada una de las coberturas o amparos y permitir el adecuado y oportuno uso de los derechos derivados del contrato ante el acaecimiento de un accidente y de forma simultánea evitar y consecuentemente limitar la libre interpretación de los mismos. Y es así que esta situación particular de haber sido creado por Ley, de no ser posible variación alguna en su articulado; de que sea de imperativo cumplimiento, reviste a este seguro de un carácter de norma de orden público. Y aplicándolo a nuestra legislación, ¿no sería esta una manera más eficiente de comprometer a las aseguradoras de un modo u otro a acatar con lineamientos y amparos básicos o mínimos en su defecto que no dejen desprotegidos al trabajador que sufrió de un accidente? Lo que buscamos y exponemos, además de poner como ejemplo la forma en que el derecho comparado desarrolla sus políticas contra accidentes de tránsito, es dar una visión en la que se pueda encajar y explicar como trabajando conjuntamente se consiga un fin común para el ordenamiento nacional, el cual vendría a ser respaldar la salud e integridad de los trabajadores.

3.2. Los accidentes *in itinere*: Una luz al final del túnel para el legislador peruano

Llegado a este punto, decisivo y elocuentemente final del trabajo, es donde expondremos y a la par ofreceremos una clara y justificada propuesta que pensamos debería ser tomada en cuenta por el legislador peruano para ocupar esta carencia normativa y figura ausente de la cual nuestro país adolece y resulta indispensable para tratar de complementar la cartilla de derechos propios de este sector de la población laboral que no encuentra respaldo judicial ante las contingencias surgidas en el transcurso del recorrido que se sigue desde el domicilio del trabajador hasta su centro laboral. Siendo así los

¹⁰⁵ AHUMADA MOZZO, Mónica; BLANCO MENDOZA, Marcela; ARANGUREN CALLE, Andrés y otros. *Seguros, temas esenciales*. Bogotá. ECOE ediciones. 2005. p. 267.

accidentes de trabajo *in itinere*, una figura desprovista de reconocimiento y mención directa en nuestra legislación nacional, se hizo necesario en este trabajo el recoger todos los aspectos doctrinarios, históricos y justificables de dicha categoría y así exponerlas, tal vez no como una propuesta legislativa propiamente desarrollada, pero sí como un alcance más palpable para que no pase desapercibido, pues el derecho es constante y cambia, adecuándose a las necesidades de una sociedad que cada día tiene nuevos hitos que requieren una atención especial por parte de quienes se encargan de buscarle una solución adecuada y enmarcada en los carriles del derecho a las distintas conductas y situaciones repercutidas en la actualidad con el hombre.

Pese a la recurrencia, antigüedad y sensibilidad de la cuestión de los accidentes de trabajo en el Perú, sigue estando pendiente el desarrollar los diferentes ordenamientos involucrados que puedan aportar una idea necesaria y base para expandir el desarrollo laboral y normativo peruano; es así que *“la protección al trabajador contra los accidentes de trabajo emana del derecho fundamental de toda persona a la vida e integridad física”*¹⁰⁶; y que como consecuencia de ello, implica una tutela pública necesaria, la cual se expresa básicamente en las normas de seguridad expedidas por los legisladores. Sin embargo, hay ocasiones en las que incluso el cabal cumplimiento de dicha normativa no puede garantizar la eliminación de los riesgos, ni menos al trabajador la efectiva reparación de los daños. En este aspecto, normalmente la teoría de la responsabilidad civil entra a fundamentar la reparación integral del daño, haciéndose partícipe necesario a la par, al derecho privado.

Pero para explicarlo de un modo más asequible, en primer lugar, la ley peruana divide a los empleadores en dos tipos: *“aquellos que están y que no están relacionados con el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA (texto según Decreto Supremo N° 003-98-SA); anexo que se supone debería contener todas las actividades de alto riesgo”*¹⁰⁷ y que por ende debería abarcar a aquellas empresas en que los accidentes son consecuencia natural o inevitable de los riesgos que implica la actividad industrial del patrono. Sin embargo, en lo que

¹⁰⁶ HERRERA GONZALES-PRATTO, Isabel. “Responsabilidad Civil Patronal por Accidentes de Trabajo”, *LABOREM*, N° 6, 2005, p. 442.

¹⁰⁷ HERRERA GONZALES-PRATTO, Isabel. “Responsabilidad Civil Patronal por Accidentes de Trabajo”, *LABOREM*, N° 6, 2005, p. 443.

se refiere a los demás empleadores, la cobertura de los accidentes de trabajo está incluida dentro de la cotización general que todo empleador, haciendo mención al llamado “Seguro Social de Salud” contenido en la Ley N° 26790, cuya tasa es de 9% de la remuneración asegurable mensual. Este seguro cubre las enfermedades comunes de la población trabajadora, pero también los accidentes de trabajo de los trabajadores empleados por patronos que no realizan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA. Por otro lado, *“el Seguro Social de Salud debe otorgar a toda la población trabajadora sin excepción, los subsidios que reemplazan la remuneración durante la incapacidad para el trabajo, sea que estén o no empleados por empresas relacionadas al Anexo 5, pues en el régimen vigente, los subsidios son de cargo exclusivo de ESSALUD”*¹⁰⁸.

Ahora bien, no siempre los daños derivados de los accidentes de trabajo quedan necesariamente reparados con las prestaciones de seguridad social, pues hoy en día el concepto de daño es cada vez más amplio en el derecho común. Y es por ello que, para afrontar este riesgo, el empleador puede tomar un seguro de responsabilidad civil o uno de accidentes personales, haciendo visible que el trabajo conjunto a los seguros privados sería determinante para lograr obtener un resultado favorable que beneficie al resarcimiento integral del trabajador afectado. Por ejemplo, *“en un seguro de accidentes personales, el tomador del seguro protege la integridad de terceros, quienes vendrían a ser los asegurados, y si éstos son trabajadores, se denomina seguro de accidentes de trabajo”*¹⁰⁹. En el cual es suficiente acreditar el accidente y los daños para que surja la obligación de la aseguradora de cubrir el siniestro. Por otro lado, en el caso del seguro de responsabilidad civil, *“se celebra por cuenta del eventual responsable, que vendría a ser el asegurado. Siendo el bien protegido el patrimonio de éste, siendo así, el siniestro se configura solo cuando el patrimonio del asegurado queda gravado con una obligación de indemnizar derivada de su propia responsabilidad civil”*¹¹⁰. Pero, solo si la empresa fuera judicialmente declarada como civilmente responsable, operará la cláusula de

¹⁰⁸ Íbidem

¹⁰⁹ HERRERA GONZALES-PRATTO, Isabel. “Responsabilidad Civil Patronal por Accidentes de Trabajo”, *LABOREM*, N° 6, 2005, p. 444.

¹¹⁰ Íbidem

responsabilidad civil patronal y la aseguradora cubrirá el daño. Normalmente en la práctica, si se da una responsabilidad civil patronal evidente, la aseguradora puede optar por cubrir el daño sin necesidad de seguir el proceso judicial, pues éste solo le ocasionaría mayores costos.

De esta manera, se hace evidente el hecho de que si bien, para los accidentes de trabajo propiamente dichos, existen categorías que los vuelven pasibles de reparación vía sistema de salud público o accesoriamente agenciándonos del sistema privado en cuanto a contratos se refiere, a nuestro parecer los lineamientos que requiere nuestra perseguida figura de accidentes *in itinere*, cuenta con las suficientes herramientas ya instauradas en la realidad jurídica, mas sin embargo, al no contar como una categoría reconocida por el ordenamiento nacional, todas estas maneras de llegar a cubrir un siniestro de dicha repercusión quedarían inutilizables en razón de que si bien hay sustento suficiente, no está ese nexo que las introduciría y vincularía para poder solicitarlas y ejercerlas en razón a encontrarse dentro del grupo de accidentes de trabajo. Además, al tratarse de un derecho fundamental como líneas antes veníamos mencionando, inclusive se ha pronunciado al respecto el Tribunal Constitucional peruano¹¹¹, el cual *“ha indicado que la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual”*¹¹².

En ese sentido, no sería un tema tan alejado o ajeno a nuestro ordenamiento, puesto de este modo hay rezagos que muestran el hecho de que en Perú, aunque no de una forma específica, se intenta llegar al meollo del asunto, tratar de unir los puntos entre extremos que conducen a un mismo camino y buscan un mismo fin, concretar la protección de la integridad y salud del trabajador post-accidente, pues en el ámbito de la ejecución del contrato de trabajo, ya sea por el riesgo que implica la ejecución de las actividades que le corresponden desempeñar al trabajador o debido a la vulneración del deber de

¹¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 001-2005-PI/TC, f. j. 17

¹¹² Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. *Libro Homenaje a MARIO PASCO COSMÓPOLIS*. Lima. Editorial El Búho E.I.R.L. 2015. p. 247

cuidado del empleador, con relación a las normas de seguridad y salud en el trabajo que le compete implementar y velar por su cumplimiento en el centro de trabajo, conforme lo exige la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N° 29783). Más aún porque de acuerdo a los datos estadísticos que maneja el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo evidencian que los accidentes de trabajo son cada vez más concurrentes, hecho que resulta realmente preocupante, dado que no solo se afectan bienes jurídicos vinculados a la integridad y salud del trabajador, sino que muchas de las veces culmina con la muerte del trabajador, frente a lo cual cabe la posibilidad de que el afectado directo o por repercusión pueda iniciar acciones indemnizatorias contra el sujeto imputable, el cual en el ámbito contractual vendría a ser el empleador. Sin embargo, hay un tema puntual que debe esclarecerse, si bien “*el enunciado del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783 habilita el ejercicio de acciones indemnizatorias, a nivel judicial aún se continúa discutiendo si el empleador debe responder directamente por los daños generados en la persona del trabajador*”¹¹³, a pesar de la cobertura que ofrece el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En tal sentido, es necesario precisar que, atendiendo al principio de la reparación de la víctima, resultaría amparable la pretensión indemnizatoria, en tanto se sustenten en la complementariedad de las prestaciones de la Seguridad Social, sin que ello implique, por supuesto, un enriquecimiento indebido de la víctima. Esto en líneas generales respecto a los accidentes de trabajo propiamente dichos, pero y si nos enmarcamos en el ámbito de la sub-categoría *in itinere*, el escenario cambiaría sustancialmente pero lo que se mantendría vendría a ser la idea de lo que viene a ser la responsabilidad civil, por ejemplo según Díez-Picazo “la responsabilidad significa la sujeción de una persona que genera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”¹¹⁴.

De este modo y para concluir con el propósito y razón de ser de la presente investigación el lugar en que debería insertarse la figura del accidente *in*

¹¹³ Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. *Libro Homenaje a MARIO PASCO COSMÓPOLIS*. Lima. Editorial El Búho E.I.R.L. 2015. p. 246

¹¹⁴ *Ibidem*.

in itinere debería ser el glosario de términos del Reglamento del Decreto Ley 29783, Decreto Supremo N° 005-2012-TR “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, en el que cito:

Se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad y aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Entonces si bien en las últimas líneas podría decirse que salvaguarda esta categoría el que se acepte que se produzca el siniestro fuera del lugar y horas de trabajo, como la historia y jurisprudencia en temas y situaciones similares nos han enseñado en estos años de carrera universitaria, debe insertarse este fragmento “Además debe reconocerse como tal al accidente *in itinere*, el cual debe producirse en el trayecto del domicilio del trabajador a su centro de trabajo siempre que se suscite en el trayecto habitual que sigue a diario para transportarse entre estos dos puntos; el motivo del desplazamiento debe ser exclusivamente por motivos laborales; debe suscitarse en el lapso temporal habitual que se invierte en realizar el trayecto; y el método y la forma de desplazamiento respecto al transporte debe ser la adecuada sin implicar una situación de riesgo”, para no forzar una interpretación extensiva que no siempre se da pues son criterios subjetivos que varían de acuerdo al Ad Quo que se pueda encontrar ante un caso de negativa en torno al pago o resarcimiento por accidente. Y es así que además se trabajaría accesoriamente como una concordancia con el Artículo 49° de la Ley 29783 en la que se detallan las obligaciones del empleador para así determinar su responsabilidad civil al respecto y además se activaría si en el caso los vehículos por los cuales se suscitó el accidente no cuenten con SOAT o AFOCAT o se encuentre vencido.

CONCLUSIONES

- El accidente del trabajo consiste en todo suceso repentino que produzca en el trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional, una invalidez o la muerte y constituye la base del estudio de la Seguridad Industrial y se le enfoca desde un punto de vista preventivo que estudia sus causas, fuentes, agentes y tipo, todo ello con el fin de desarrollar la prevención que haga posible el encontrar una pronta e inmediata solución al siniestro sufrido por el trabajador, que representa en todas las legislaciones que acogen dicha figura el eje central del derecho laboral y la seguridad social.
- Los accidentes de trabajo *in itinere*, respaldándonos en la doctrina Argentina, pueden caracterizarse como una acción espacial extendida entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador y que éste debe normalmente recorrer para arribar al lugar en el que cumple sus tareas, contando para configurarse como tal con dos requisitos, recorrido habitual por parte del trabajador e inalterancia del mismo por ningún motivo particular. En suma, ello configuraría la esencia básica y estructural de este tipo de accidentes los cuales se diferencian de los comunes accidentes laborales.
- El ofrecer una propuesta legislativa que sirva al legislador como guía para centrar sus ojos en nuestra problemática no sería un tema tan alejado o ajeno a nuestro ordenamiento y muestra viabilidad debido a que hay rezagos que evidencian el hecho de que en Perú se intenta tratar de unir los puntos entre extremos que conducen a concretar la protección de la integridad y salud del trabajador post-accidente, pues en el ámbito de la ejecución del contrato de trabajo, ya sea por el riesgo que implica la ejecución de las actividades que le corresponden desempeñar al trabajador o debido a la vulneración del deber de cuidado del empleador, con relación a las normas de seguridad y salud en

el trabajo que le compete implementar y velar por su cumplimiento en el centro de trabajo existe una ineficiencia notoria en el ordenamiento nacional.

- El Artículo 8 del Reglamento del Decreto Ley 18846, Decreto Supremo N° 002-72-TR “Compilación de Normas de Seguridad y Salud Ocupacional” deberá agregar un cuarto inciso en el que se inserte la figura de los accidentes de trabajo *in itinere* y en el que se lea lo siguiente “El que se produzca en el trayecto del domicilio del trabajador a su centro de trabajo siempre que se suscite en el trayecto habitual que sigue a diario para transportarse entre estos dos puntos; el motivo del desplazamiento debe ser exclusivamente por motivos laborales; debe suscitarse en el lapso temporal habitual que se invierte en realizar el trayecto; y el método y la forma de desplazamiento respecto al transporte debe ser la adecuada sin implicar una situación de riesgo”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. AELE, *Inspección de Trabajo*, 3° edición, Lima, Gaceta, 2008
2. AHUMADA MOZZO, Mónica; BLANCO MENDOZA, Marcela; ARANGUREN CALLE, Andrés y otros. *Seguros, temas esenciales*. Bogotá. ECOE ediciones. 2005
3. ALARCÓN CARACUEL Y GONZÁLES ORTEAGA. *Compendio de Seguridad Social*, Madrid. 1991
4. ALARCÓN SALAS, Magaly; ALDONATE PINTO, Grecia; CADILLO ÁNGELES, Carlos y otros. *Manual de Reclamos y Procedimientos Laborales*, Lima, Editorial El Búho. 2015
5. ALONSO OLEA, Manuel. "Cien Años de Seguridad Social", *Papeles de Economía Española*, Madrid. Editorial Civitas. 1992
6. ALONSO OLEA, Manuel. *"Instituciones de Seguridad Social"*. 17ª ed. Madrid. Editorial Civitas. 2000
7. ÁLVAREZ ALCOLEA Y DE VAL TENA. *Manual de derecho de la protección social*, Murcia, Ediciones Laborum. 2003
8. ASUNCION DOMBLAS, María; FERNANDEZ BARAIBAR, Maite. *Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales*. Pamplona, Aranzadi. 2007
9. BALLESTER PASTOR, María. *Significado Actual del Accidente de Trabajo In Itinere: Paradojas y Perspectivas*, Albacete, Editorial Bomarzo. 2002
10. BARAONA, GONZÁLEZ, Jorge. *"La culpa de la víctima en los accidentes del trabajo: Dogmática y jurisprudencia chilena"*. Santiago de Chile. Editorial Nuevo Mundo, 2011
11. BILBAO SENTÍS, Andrés. *El Accidente de Trabajo: Entre lo negativo y lo irreformable*, Madrid. 1997
12. BITBOL, Aida S., *"Accidentes de trabajo y enfermedades reparables"*, Buenos Aires, Editores Libreros, 2006

13. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, *Derechos Fundamentales de la Persona y Relación de Trabajo*, 2° Ed. Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016.
14. BLASCO LAHOZ, José Francisco. *Curso de Seguridad Social*, 8° Edición, Valencia, Editorial Tirant To Blanch. 2016
15. BLASCO LAHOZ, José Francisco; LÓPEZ GANDÍA, Juan y MOMPARNER CARRASCO, Ma Ángeles. *Regímenes Especiales de Seguridad Social y Prestaciones Complementarias*, Valencia, Editorial Tirant To Blanch. 2001
16. BUSNELLI, Francesco Donato et al., *Responsabilidad civil contemporánea*, Lima, Ara/ lus et Veritas, 2009.
17. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 25° Ed. Buenos Aires, Heliasta, 2003.
18. CARMONA GARCÍA. José Luis. “*Tipos penales relacionados con el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*”. Breve análisis comparativo entre la Legislación. Venezolana y española, Venezuela, Revista Gaceta Laboral, 2009.
19. CAVAS MARTÍNEZ, Faustino. *El Accidente de Trabajo In Itinere*, Madrid, Editorial TECNOS. 1994
20. CONTI, Augusto; LOPEZ GUERRA, Guillermo; PINILLA CAMPOS, Ernesto; MANRIQUE VILLANUEVA, Jorge; CASTELLANOS CASALLAS, Jaime y otros. *Manual de Derecho Laboral*. Bogota. Universidad Externado de Colombia. 2008
21. CORTES, José, *Técnicas de Prevención de riesgos Laborales – Seguridad e higiene en el Trabajo*, 9° Ed. Madrid, Editorial Tebar, 2007
22. CORTÉS GONZÁLES, Juan Carlos. *Derecho de la protección social*. Bogotá. Legis Editores. 2009
23. DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano de trabajo*, 11° Ed. México, Editorial Porrúa, 2000.
24. DE TRAZEGINES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad civil extracontractual*. Volumen IV – Tomo I. Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005.
25. DEL VALLE MUÑOZ, Francisco. “*El accidente de trabajo por imprudencia del trabajador*”, Valencia, Revista de Trabajo y Seguridad Social. N°194. 1999

26. DUCCI CLARO, Carlos, *Responsabilidad Civil*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2009.
27. ESCOBAR JIMENEZ, José. *Trabajadores Agrícolas y Seguridad Social Agraria*, Madrid, Sociedad Editorial de Formación. 1996
28. ESCUDERO, Antonio, *La revolución industrial: una nueva era*, Madrid, Anaya, 2009.
29. ESSALUD. Breve Historia de la Caja Nacional de Seguro Social. 2006. Ubicado el [18.VI 2017] Obtenido en http://www.essalud.gob.pe/downloads/archivo_central/BREVE_HISTORIA_CNSS.pdf
30. ESTEVE, Lola. *El Accidente de trabajo y la enfermedad profesional*, Madrid, Editorial Paralelo S.A. 2011.
31. GARCÍA QUIÑONES, Juan Carlos. *Reafirmación jurisprudencial del elemento teleológico en el accidente de trabajo in itinere*, Madrid, RL. Tomo I. 2003
32. GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. *La responsabilidad en el uso de vehículos de motor*, Madrid, Fondo Editorial Forum. 1992
33. GONZÁLES VELASCO Y VIVES USANO. “Asesinato en lugar de espera para volver al trabajo”, *Revista de Trabajo y Seguridad social*. Madrid. Editorial CEF. 2006
34. HERRERA GONZALES-PRATTO, Isabel. “Responsabilidad Civil Patronal por Accidentes de Trabajo”, *LABOREM*, N° 6, 2005, 442-466.
35. HUANCAHURI FLORES, Simeón, *Prevención e indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales*, Lima, Editora y Grijley E.I.R.L. 2011
36. JIMÉNEZ CORONADO, Ludmin Gustavo; QUISPE CARLOS, María Magdalena; BALDEÓN BEDÓN, Luis Jesús y otros. *Manual de Seguridad y Salud en el Trabajo*, Lima, Pacífico Editores. 2016
37. KAHALE CARRILLO, Djamil Tony. “Los Requisitos Configuradores del Accidente de Trabajo In Itinere”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, Valencia, CEF, 2006
38. LANTARON BARQUIN, David. “El régimen especial de la seguridad social de estudiantes: análisis de un régimen jurídico en vías de extinción”, Madrid, Tribuna Social. 1997

39. LASTRAS, José María. *Los accidentes 'in itinere, España: El País*. 2008
40. LE TOURNEAU, Philippe. *La responsabilidad Civil*. Traducción de Javier Tamayo Jaramillo. Primera Edición. Bogota, Legis Editores, 2004.
41. LENGUA APOLAYA, César. *La reubicación del trabajador por accidente de trabajo y enfermedad profesional. Naturaleza jurídica e impacto en las relaciones laborales*. Lima, Palestra Editores S.A.C. 2015
42. LUJÁN ALCARAZ, José. *El régimen especial de la seguridad social de los empleados de hogar*, Pamplona, Arazandi Social. 2000.
43. MARTÍNEZ BARROSO, María de los Reyes. “*Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos*”, Revista de Trabajo y seguridad social, Madrid, CEF. 2003
44. MARTÍNEZ FONDÓN, José Ramón. *¿Qué es y qué no es un accidente in itinere?* [ubicado el 16.XI 2016]. Obtenido en <http://www.circulaseguro.com/que-son-accidentes-in-itinere/>
45. MIR PUIG, Santiago. “*Derecho Penal: parte general*”. Quinta Edición. Barcelona, Reppertor. 1998
46. MONJAS BARRENA, Miriam. “*Accidente de Trabajo In Itinere: Concepto y Elementos para su Delimitación ¿tendencia restrictiva de la doctrina jurisprudencial?*”, Arazandi Social, 2004
47. OBRA COLECTIVA. *Temas Actuales de Derecho Laboral*. Trujillo, Editora Normas Legales, 2005.
48. PLANIOL Y RIPERT, *Tratado Práctico de Derecho Civil francés*. Tomo VII, Las Obligaciones (segunda parte). España, Editorial el País, 2006.
49. PLA RODRÍGUEZ, Américo. *Los principios del Derecho del trabajo*, Segunda Edición, Buenos Aires, Depalma, 1978
50. PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México: Editorial Porrúa, S. A. 1994.
51. RAOUF, Abdul, *Teoría de las Causas de los Accidentes*, Buenos Aires, 2008.
52. RODRIGUEZ MONTAÑES, Teresa. “*Delitos de peligro, dolo e imprudencia*”. Madrid, Centro de Estudios Judiciales, Ministerio de Justicia, 1994.

53. RODRÍGUEZ PINTO, María Sara. *“Las tendencias en daño moral por muerte o lesión corporal de un trabajador en la jurisprudencia civil y laboral.”* Responsabilidad civil del empresario por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Tendencias actuales. Cuadernos de extensión jurídica universidad de los andes, Madrid, Centro de Estudios Judiciales, Ministerio de Justicia, 2011.
54. RODRIGUEZ SAIACH, Luis A., *Acción civil en accidentes de trabajo*, Circulo Carpetas, Buenos Aires, 2012.
55. ROMERO MONTES F. *La Competencia Y Los Riesgos Laborales* [Internet]. Pj.gob.pe. 2014 [cited 2 October 2016]. Available from: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2923dc0046d48a0da955a944013c2be7/8.+La+competencia+y+los+riesgos+laborales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2923dc0046d48a0da955a944013c2be7>
56. RUFINO, Marco A. *Accidentes de Trabajo: Jurisprudencia y Doctrina Seleccionadas*. Buenos Aires, Editorial Universidad. 1990
57. SANCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo. *Regulación Jurídica del Accidente de Trabajo In Itinere*. Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo. N° 4, Octubre 2017, 11-17.
58. SANCHEZ-RODAS NAVARRO. Cristina. *El Accidente “in itinere”*, Granada, Editorial COMARES. 1998
59. SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente. “Una Reflexión Crítica Sobre el Accidente de Trabajo In Itinere”, Arazandi Social. 1999
60. SIERRA HERRERO, Alfredo. *“La responsabilidad del empleador por enfermedades profesionales de sus trabajadores. Enfoque jurisprudencial”*. Responsabilidad civil del empresario por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Tendencias actuales. Cuadernos de extensión jurídica Universidad de los Andes, 2011.
61. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. *Libro Homenaje a MARIO PASCO COSMÓPOLIS*. Lima. Editorial El Búho E.I.R.L. 2015
62. TABOADA CORDOVA, Lizardo, *Elementos de la responsabilidad civil*, 2° ed., Lima, Grijley, 2005.

63. TABOADA CORDOVA, Lizardo, *Negocio jurídico, contrato y responsabilidad civil*, complicación y presentación de Rómulo Morales Hervías, Lima, Grijley, 2006.
64. TOROLLO GONZÁLES, Francisco. *“La nueva acción protectora del régimen especial de trabajadores autónomos”*. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2004
65. VERDUGO, Lucía. *“Responsabilidad del empleador en los Accidentes del Trabajo o Enfermedades Profesionales”*. En: FLORES, N. *“Responsabilidad del empleador en el derecho laboral chileno.”* Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile. 2005.
66. VITTERI GUEVARA, Julissa. *Seguro Social de Salud, guía de trámites*. Lima. Gaceta Jurídica. 2016